



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-036/2022 Y ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO², PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO³, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁴, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL⁵, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL⁶ Y MORENA⁷

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL⁸ DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO⁹

MAGISTRATURA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: YESENIA BRAVO SALVADOR, JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS¹⁰

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹¹, resuelve los Juicios Electorales promovidos por los seis partidos políticos¹² con derecho a financiamiento público en la Ciudad de México, en el sentido de

¹ TECDMX-JEL-037/2022, TECDMX-JEL-038/2022, TECDMX-JEL-039/2022, TECDMX-JEL-040/2022, TECDMX-JEL-041/2022, TECDMX-JEL-042/2022, TECDMX-JEL-043/2022, TECDMX-JEL-044/2022, TECDMX-JEL-046/2022.

² En adelante MC o Movimiento Ciudadano.

³ En adelante PVEM.

⁴ En adelante PRD.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En adelante MORENA.

⁸ En adelante Consejo General o autoridad responsable.

⁹ En adelante Instituto Electoral.

¹⁰ Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

¹¹ En adelante Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

¹² Partes actoras.

CONFIRMAR los Acuerdos **IECM/ACU-CG-002/2022**, **IECM/ACU-CG-003/2022** y **IECM/ACU-CG-015/2022**¹³ de catorce y quince de enero de dos mil veintidós¹⁴, respectivamente, emitidos por *Instituto Electoral*.

Mediante los cuales se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las **Actividades Ordinarias Permanentes** y **Específicas** de los partidos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2022; así como, el ajuste al **Programa Operativo Anual** y al **Presupuesto de Egresos** del *Instituto Electoral* para dicho ejercicio fiscal, con base en las asignaciones autorizadas por el Congreso de esta Ciudad de México¹⁵, para el Ejercicio mencionado.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁶, así como, de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

a. Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México¹⁷.

El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la *Ley de Austeridad*, la cual entró en vigor al día siguiente.

¹³ En adelante *actos impugnados*.

¹⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

¹⁵ En adelante *Congreso Local*.

¹⁶ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁷ En adelante *Ley de Austeridad*.



b. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral del **Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**, en la que la ciudadanía emitió su voto para elegir los cargos de Diputaciones por ambos principios al *Congreso Local*, personas titulares de Alcaldías y Concejalías en las diecisésis demarcaciones territoriales de esta ciudad.

Los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en dicha elección, y por tanto con derecho al financiamiento público local, son:

PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE VOTACIÓN LOCAL EMITIDA
1. PAN	1,36,816	28.63%
2. PRI	584,220	16.13%
3. PRD	209,513	5.79%
4. PVEM	126,075	3.48%
5. MC	141,057	3.90%
6. MORENA	1,523,516	42.07%
VOTACIÓN LOCAL EMITIDA¹⁸	3,621,194	100%

c. Manual de Planeación. El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Junta Administrativa del *Instituto Electoral* aprobó el Manual de Planeación del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2022¹⁹.

El cual, constituye un proceso de actividades institucionales anual, conformado por tres etapas: planeación, programación y presupuestación, y con las que eventualmente, se integrará el Programa Operativo Anual²⁰ y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del *Instituto Electoral* ambos del ejercicio fiscal 2022.

¹⁸ Los partidos, del Trabajo; Equidad, Libertad y Género; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; y, Fuerza por México, no forman parte de la votación local emitida al no haber obtenido el menos, el 3% de la votación válida emitida.

¹⁹ Acuerdo IECM-JA088-21.

²⁰ En adelante POA.

d. Opinión²¹. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Asociaciones Políticas emitió opinión favorable respecto de la estimación del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio presupuestal 2022.

En la que se hizo una proyección del monto al que ascendería el financiamiento público directo para el ejercicio 2022, tomando en consideración los resultados obtenidos de la votación local emitida por partido en las pasadas elecciones en la Ciudad de México, para determinar los institutos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento público en esta Ciudad.

Posteriormente, determinó el estimado del monto al que ascendería el financiamiento público de los partidos, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal aplicable.

e. Actualización al Manual de Planeación²². El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta Administrativa del *Instituto Electoral* aprobó la actualización del Manual de Planeación del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2022²³.

²¹ En términos de lo previsto en los artículos 52, 59, fracción I y 60, fracción I y VII del Código Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra, la de Asociaciones Políticas, la cual tiene, entre otras, las atribuciones de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y lo relativo a sus derechos y prerrogativas, así como presentar al Consejo General del Instituto Electoral el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público para los partidos políticos, en las modalidades que establece dicho ordenamiento legal.

²² La actualización se realizó en los **Anexos 4: "Estructura por resultados" y 16: "Matriz de gestión de riesgos"**.

La actualización del **Anexo 4: "Estructura por resultados"** contempla la adición el sub - resultado 21: "Se cumple a cabalidad con las actividades orientadas a los mecanismos emergentes de democracia directa". La actualización al **Anexo 16: "Matriz de gestión de riesgos"** se deriva de la actualización del Procedimiento para gestionar los riesgos, perteneciente al Sistema de Gestión de Calidad Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que aprobó la Junta Administrativa el 13 de agosto de 2021, mediante Acuerdo IECM-JA101-21.

²³ Acuerdo IECM-JA110-21.



f. Programas Institucionales. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta Administrativa aprobó²⁴ los Programas Institucionales para el ejercicio fiscal 2022, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción II²⁵ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México²⁶.

g. Remisión de Anteproyecto. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la *Junta Administrativa* ordenó poner en consideración del *Consejo General* el Anteproyecto de Acuerdo **del POA** y el **Presupuesto de Egresos** del *Instituto Electoral* para el Ejercicio Fiscal 2022²⁷, para lo cual, tomó en consideración la estimación presupuestal emitida para cubrir diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los partidos.

h. Acuerdo IECM/CG-344/2021. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó los **proyectos del POA** y del **Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el Ejercicio Fiscal 2022**²⁸, para lo cual, se tomó en consideración la estimación presupuestal emitida para cubrir diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos.

De manera que **el presupuesto estimado** para el ejercicio fiscal 2022, ascendió a la cantidad de **\$1,955,020,834.00** (mil novecientos cincuenta y cinco millones, veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) conforme lo siguiente:

²⁴ Mediante Acuerdo IECM-JA111-21.

²⁵ “Artículo 83. Son atribuciones de la Junta Administrativa: ... II. Aprobar y en su caso integrar en la primera quincena de septiembre del año previo al que vaya a aplicarse y previo acuerdo de las Comisiones respectivas, los proyectos de Programas Institucionales que formulen los Órganos Ejecutivos y Técnicos...”

²⁶ En adelante Código Electoral.

²⁷ Mediante Acuerdo IECM-JA129-21.

²⁸ En adelante Proyecto Presupuesto de Egresos 2022.

DESCRIPCIÓN	IMPORTE (M.N)
GASTOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ORDINARIO 2022	1,048,992,005.00
GASTOS PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	472,545,300.00
CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022	218,592,200.00
CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	4,927,612.00
ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	4,315,827.00
INICIATIVA CIUDADANA EMERGENTE	50,249,476.00
CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO	155,398,414.00
TOTAL	\$1,955,020,834.00

i. Envío del *Proyecto de Presupuesto de Egresos 2022*. El uno y dos de noviembre de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral* envío a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México²⁹ y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México³⁰, respectivamente, su POA y el *Proyecto de Presupuesto de Egresos 2022*, a fin de que éste se incluyera en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2022.

j. Presentación del *Proyecto de Presupuesto de Egresos 2022*. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la *Jefa de Gobierno* presentó ante el *Congreso Local* el “Paquete Financiero 2022”, consistente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para ejercicio fiscal 2022.

En el que se establece como propuesta de presupuesto de egresos del *Instituto Electoral*³¹ la cantidad de **\$1,201,084,647.00** (un mil

²⁹ En adelante *Jefa de Gobierno* o *Jefatura de Gobierno*.

³⁰ En adelante *Secretaría de Finanzas*.

³¹ Concretamente dentro del Proyecto de Decreto y su Exposición de Motivos; así como, en el Tomo II, “Banco de Información”, Apartado “A” denominado “Análisis Programático/Clasificación Funcional”, Apartado “B” denominado “Clasificación Administrativa”; en el Anexo III “Formatos en cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental”, Apartado “B” denominado “Clasificación Administrativa” y Apartado “D”



doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), y se incluyó³² la propuesta original de la *autoridad responsable* por la cantidad de **\$1,955,020,834.00** (un mil novecientos cincuenta y cinco millones, veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

k. Presupuesto de Egresos. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el *Congreso Local* expidió el Decreto de Presupuesto de Egresos de esta Ciudad para el ejercicio fiscal 2022, en el que se autoriza el presupuesto para el *Instituto Electoral*, por un importe por **\$1,201,084,647.00** (Mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

I. Proyecto de Financiamiento Público. El seis de enero, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó someter al *Consejo General*, los proyectos por los que se determinó el financiamiento público para **Actividades Ordinarias Permanentes y Específicas** de los partidos en esta Ciudad, correspondiente al ejercicio 2022.

m. Proyecto de ajuste. El trece siguiente, la Secretaría Administrativa sometió a consideración de la Presidencia de la Junta, el proyecto de ajuste al **POA** y al **Presupuesto de Egresos 2022**, con base en las asignaciones autorizadas por el *Congreso Local* para el ejercicio fiscal 2022.

denominado “Clasificación Funcional del Gasto”, todos emitidos por la *Secretaría de Finanzas*, visibles en <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/servicios-al-contribuyente/presupuesto-de-egresos-2022>.

³² Como Anexo I “Órganos Autónomos y de Gobierno” 24A000 Instituto Electoral de la Ciudad de México, visible en https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/paquete_economico_2022/presupuesto_egresos_2022/anexo_I/4_Instituto_Electoral_de_la_CDMX.pdf.

n. Actos impugnados. El *Consejo General* aprobó los Acuerdos siguientes:

IECM/ACU-CG-002/2022, aprobado el catorce de enero, por el que determina el financiamiento público para el sostenimiento de las **Actividades Ordinarias Permanentes** de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2022, el cual asciende a la cantidad de **\$458,781,834.75** (Cuatrocientos cincuenta y ocho millones setecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

IECM/ACU-CG-003/2022, aprobado el catorce de enero, por el que determina el financiamiento público para **Actividades Específicas** de los partidos políticos en esta Ciudad, correspondiente al ejercicio 2022, el cual asciende a la cantidad de **\$13,763,455.04** (Trece millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 04/100 M.N.).

IECM/ACU-CG-015/2022, de quince de enero, por el que se aprueba el **ajuste al POA** y al **Presupuesto de Egresos** del *Instituto Electoral* para el Ejercicio Fiscal 2022³³, con base en las asignaciones autorizadas por el *Congreso Local*, y que asciende a la cantidad de **\$1,201,084,647.00** (Un mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

II. Juicios Electorales

a. Presentación de los medios de impugnación. El veinte³⁴ y

³³ En adelante *Presupuesto de Egresos 2022*.

³⁴ TECDMX-JEL-36/2022, TECDMX-JEL-37/2022, TECDMX-JEL-38/2022, TECDMX-JEL-39/2022, TECDMX-JEL-40/2022, TECDMX-JEL-41/2022, TECDMX-JEL-42/2022, TECDMX-JEL-43/2022, TECDMX-JEL-44/2022.



veintitrés³⁵ de enero, las personas representantes de los partidos³⁶ presentaron en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* los escritos de demanda, en contra de los *actos impugnados*, en esencia, por considerar que con ellos se violenta la competencia legislativa, excediendo su facultad reglamentaria, generando incertidumbre jurídica, vulnerando los derechos político-electORALES de la ciudadanía en específico de mujeres y personas jóvenes.

b. Recepción y turno. Mediante proveídos de tres de febrero, la Presidencia de este *Tribunal Electoral*, determinó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo siguiente.

#	OFICIO ³⁷	EXPEDIENTE	PARTES ACTORAS
1	TECDMX/SG/240/2022	TECDMX-JEL-036/2022	MC
2	TECDMX/SG/241/2022	TECDMX-JEL-037/2022	PVEM
3	TECDMX/SG/242/2022	TECDMX-JEL-038/2022	PRD
4	TECDMX/SG/243/2022	TECDMX-JEL-039/2022	PAN
5	TECDMX/SG/244/2022	TECDMX-JEL-040/2022	PRI
6	TECDMX/SG/245/2022	TECDMX-JEL-041/2022	PRD
7	TECDMX/SG/246/2022	TECDMX-JEL-042/2022	MORENA
8	TECDMX/SG/247/2022	TECDMX-JEL-043/2022	
9	TECDMX/SG/248/2022	TECDMX-JEL-044/2022	
10	TECDMX/SG/250/2022	TECDMX-JEL-046/2022	PVEM

c. Radicación. El veintidós de febrero, la Magistrada Instructora radicó los juicios electORALES indicados en el punto que antecede, en la Ponencia a su cargo.

³⁵ TECDMX-JEL-46/2022.

³⁶ MC, PVEM, PRD, PAN, PRI y MORENA.

³⁷ Todos ellos entregados en la ponencia el cuatro de febrero siguiente.

Asimismo, al advertir que la responsable acompañaba diversos discos compactos junto con los medios de impugnación, se ordenó su desahogo mediante las diligencias correspondientes, lo cual se cumplimentó a través de las actas de veintitrés³⁸, veinticuatro³⁹, veinticinco⁴⁰ y veintiocho⁴¹ de febrero; así como, uno⁴², dos⁴³ y tres⁴⁴ de marzo, respectivamente.

d. Requerimientos. A fin de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia⁴⁵ y tener certeza de la fecha de conocimiento de los actos *impugnados* la Ponencia Instructora requirió al *Instituto Electoral* diversas constancias, mismas que fueron remitidas el ocho de abril y enviados algunos alcances el cinco de mayo siguiente.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo *Órgano Jurisdiccional* electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e

³⁸ Respecto de los juicios electorales 36 y 37.

³⁹ Respecto del juicio electoral 38.

⁴⁰ Respecto de los juicios electorales 39 y 40.

⁴¹ Respecto del juicio electoral 44.

⁴² Respecto del juicio electoral 46.

⁴³ Respecto del juicio electoral 41.

⁴⁴ Respecto del juicio electoral 41.

⁴⁵ Con fundamento en el artículo 54 de la *Ley Procesal*.



inatacable las demandas que se promuevan en contra de las determinaciones de las autoridades electorales en el ámbito de esta Ciudad, lo que en el caso se actualiza.

Debido a que las *partes actoras* controvieren las determinaciones emitidas por el *Instituto Electoral* en los **acuerdos IECM/ACU-CG-002/2022, IECM/ACU-CG-003/2022 y IECM/ACU-CG-015/2022**, respectivamente, ya que, a su juicio, fueron emitidos por autoridad incompetente, aunado a que carecen de una debida fundamentación y motivación, aludiendo una supuesta reducción al financiamiento público que constitucionalmente les corresponde.

En ese sentido, la competencia de este Tribunal se sustenta con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5 y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶, 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁴⁷.

Así como, los artículos 1, 2, 30, 31, 34, 165 párrafos primero y segundo, fracciones I y V, 171, 178, 179 fracciones VII y VIII, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del *Código Electoral*; artículos 1, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracciones I y II, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Acumulación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

⁴⁶ En adelante *Constitución Federal*.

⁴⁷ En adelante *Constitución Local*.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece diversos supuestos en los que se puede encuadrar la acumulación de los juicios competencia de este *Tribunal Electoral*, entre las cuales se encuentran las **fracciones II y III**, que establecen que procede la acumulación cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En la especie, se impugnan *actos* del *Instituto Electoral*, los cuales, aun siendo diversos, **se encuentren estrechamente vinculados entre sí**, al estar dirigidos a controvertir en lo individual o en su conjunto, los acuerdos del *Instituto Electoral* referentes a la asignación del financiamiento público de los partidos políticos en la Ciudad de México, a saber:

- **IECM/ACU-CG-002/2022.** Se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las **Actividades Ordinarias Permanentes** de los partidos políticos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2022.
- **IECM/ACU-CG-003/2022.** Se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las **Actividades Específicas** de los partidos políticos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2022.
- **IECM/ACU-CG-015/2022.** Se aprobó el ajuste al **POA y al Presupuesto de Egresos 2022**, con base en las asignaciones autorizadas por el *Congreso Local*, para el Ejercicio mencionado.

De las constancias que integran los expedientes al rubro indicado, concretamente de sus demandas, se aprecia lo siguiente:

#	EXPEDIENTE	PARTES ACTORAS	ACUERDO IMPUGNADO
1	TECDMX-JEL-36/2022	MC	IECM/ACU-CG-002/2022
			IECM/ACU-CG-003/2022



			IECM/ACU-CG-015/2022
2	TECDMX-JEL-37/2022	PVEM	IECM/ACU-CG-002/2022
			IECM/ACU-CG-003/2022
3	TECDMX-JEL-38/2022	PRD	IECM/ACU-CG-002/2022
			IECM/ACU-CG-003/2022
4	TECDMX-JEL-39/2022	PAN	IECM/ACU-CG-015/2022
5	TECDMX-JEL-40/2022	PRI	IECM/ACU-CG-015/2022
6	TECDMX-JEL-41/2022	PRD	IECM/ACU-CG-015/2022
7	TECDMX-JEL-42/2022		IECM/ACU-CG-002/2022
8	TECDMX-JEL-43/2022	MORENA	IECM/ACU-CG-003/2022
			IECM/ACU-CG-015/2022
9	TECDMX-JEL-44/2022		
10	TECDMX-JEL-46/2022	PVEM	IECM/ACU-CG-015/2022 ⁴⁸

De igual forma, se aprecia que las *partes actoras* se duelen de las determinaciones acordadas por la responsable respecto a la distribución del presupuesto público para el ejercicio 2022, para el financiamiento de los partidos políticos.

En tales condiciones, este *Tribunal Electoral* advierte que los actos combatidos derivan todos en contra del financiamiento público y presupuesto autorizado a los *partidos* en la Ciudad de México, lo que actualiza las hipótesis de acumulación contenidas en el artículo 83 fracciones II y III de la *Ley Procesal*.

Por tanto, dada la vinculación de los acuerdos reclamados, la identidad de la *autoridad responsable*, y con el objeto de resolver las controversias de manera pronta y expedita, con fundamento en los artículos 82 y 83 fracciones II y III de la *Ley Procesal* lo procedente es:

Acumular los expedientes **TECDMX-JEL-037/2022**, **TECDMX-JEL-038/2022**, **TECDMX-JEL-039/2022**, **TECDMX-JEL-040/2022**, **TECDMX-JEL-041/2022**, **TECDMX-JEL-042/2022**, **TECDMX-JEL-043/2022**, **TECDMX-JEL-044/2022** y **TECDMX-JEL-046/2022**, al diverso **TECDMX-JEL-036/2022**, por ser éste el primero que se

⁴⁸ Así como, los oficios IECM/SA/0159/2022 y IECM/SA/0139-I/2022.

recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, según se observa en autos.

Se precisa que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, ya que éstos son independientes y deben resolverse de acuerdo con los planteamientos alegados en ellos; por lo que las finalidades de la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias⁴⁹.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los escritos de demanda interpuestos por las partes promoventes cumplen con los supuestos de procedencia previstos en la *Ley Procesal*⁵⁰, en los términos siguientes.

a. Forma. Las demandas relativas a los juicios electorales 36, 37, 38, 39, 40 y 41, se presentaron de forma física, mientras que los juicios electorales 42, 43, 44 y 46, se presentaron vía correo electrónico ante el *Instituto Electoral*; en ellas se hace constar el nombre de los partidos promoventes; se identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de las personas que ejercen su representación ante el *Instituto Electoral*.

⁴⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵⁰ Conforme a la **Jurisprudencia 2/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”.

Artículos 42, 46, 47 y 49 de la Ley Adjetiva.



Ahora bien, por lo que hace a la firma autógrafa que deben contener los medios de impugnación que se presenten para el conocimiento y resolución de este *órgano jurisdiccional*, es un hecho notorio que dada la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó los “*Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación del Instituto Electoral de la Ciudad de México*”, como medida extraordinaria y excepcional para la presentación de los medios de impugnación, así como, quejas de forma electrónica.

En dichos lineamientos se estableció⁵¹, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado y enviado vía electrónica, circunstancia que en la especie se cumplió, toda vez que en los escritos de demanda presentados de forma electrónica se aprecia la firma autógrafa de la representación de la *parte actora*.

De ahí que se considera que los escritos iniciales se ajustaron a los requisitos necesarios exigidos.

b. Oportunidad. Los juicios electorales se promovieron de manera oportuna, habida cuenta que las demandas se presentaron dentro del plazo previsto en la *Ley Procesal*, conforme lo siguiente.

⁵¹ Artículo 3 de los Lineamientos.

Todos los medios de impugnación deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable⁵².

Ahora, lo procedente es verificar que efectivamente las demandas interpuestas cumplan con el requisito de oportunidad en comento.

#	EXPEDIENTE Y PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO	NOTIFICACIÓN ACUERDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO	PRESENTA DEMANDA
1	TECDMX-JEL-36/2022 MC	IECM/ACU-CG-002/2022	18 ENERO	20 ENERO
		IECM/ACU-CG-003/2022	18 ENERO	
		IECM/ACU-CG-015/2022	19 ENERO	
2	TECDMX-JEL-37/2022 PVEM	IECM/ACU-CG-002/2022	18 ENERO	20 ENERO
		IECM/ACU-CG-003/2022	18 ENERO	
3	TECDMX-JEL-38/2022 PRD	IECM/ACU-CG-002/2022	18 ENERO	20 ENERO
		IECM/ACU-CG-003/2022	18 ENERO	
4	TECDMX-JEL-39/2022 PAN	IECM/ACU-CG-015/2022	19 ENERO	20 ENERO
5	TECDMX-JEL-40/2022 PRI	IECM/ACU-CG-015/2022	19 ENERO	
6	TECDMX-JEL-41/2022 PRD	IECM/ACU-CG-015/2022	19 ENERO	
7	TECDMX-JEL-42/2022 MORENA	IECM/ACU-CG-002/2022	18 ENERO	
8	TECDMX-JEL-43/2022 MORENA	IECM/ACU-CG-003/2022	18 ENERO	
9	TECDMX-JEL-44/2022 MORENA	IECM/ACU-CG-015/2022	19 ENERO	23 ENERO
10	TECDMX-JEL-46/2022 PVEM	IECM/ACU-CG-015/2022 ⁵³	19 ENERO	

De manera que, el plazo para presentar las demandas de los juicios electorales en los que se controvieren los acuerdos **IECM/ACU-CG-002/2022** e **IECM/ACU-CG-003/2022**, notificados vía correo electrónico el **dieciocho de enero**, transcurrió del **diecinueve al veinticuatro de enero**⁵⁴, sin contar los días inhábiles, siendo que

⁵² Conforme al artículo 42 de la *Ley Procesal*.

⁵³ Así como, los oficios IECM/SA/0159/2022 y IECM/SA/0139-I/2022.

⁵⁴ En la inteligencia que los días 22 y 23 de enero, corresponden a sábado y domingo, siendo días inhábiles estos.



los escritos de demanda se presentaron el **veinte de enero**, como se muestra:

Enero 2022						
18	19	20	21	22	23	24
MA	MI	JU	VI	SA	DO	LU
Notificación de los Acuerdos	Día 1	Día 2 Presentan Demanda	Día 3	Día inhábil	Día inhábil	Día 4

Mientras que, los medios de impugnación dirigidos a controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-015/2022**, notificado vía correo electrónico el **diecinueve de enero**, el plazo para impugnar transcurrió del **veinte al veinticinco de enero**⁵⁵, sin contar días inhábiles, siendo que los escritos de demanda se presentaron el **veinte de enero**, salvo en el juicio electoral TECDMX-JEL-46/2022, que se presentó el veintitrés de enero, a saber:

Enero 2022						
19	20	21	22	23	24	25
MI	JU	VI	SA	DO	LU	MA
Notificación del Acuerdo	Día 1 Presentación de Demanda	Día 2	Día inhábil	Día inhábil Presenta Demanda ⁵⁶	Día 3	Día 4

Por lo expuesto, se considera que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que los partidos están legitimados para interponer juicios electorales, ya que se trata de los institutos políticos con derecho a financiamiento público en la Ciudad de México, que impugnan los acuerdos del *Consejo General* mediante los cuales se pronuncia respecto al financiamiento público del ejercicio fiscal 2022.

⁵⁵ En la inteligencia que los días 22 y 23 de enero, corresponden a sábado y domingo, siendo días inhábiles estos.

⁵⁶ TECDMX-JEL-46/2022.

Además, fueron presentados por las personas registradas formalmente para ello ante el *Instituto Electoral*⁵⁷; se debe señalar que la responsable expresamente les reconoce tal calidad al rendir los informes circunstanciados.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	PERSONA REPRESENTANTE	INFORME JUSTIFICADO
1	TECDMX-JEL-36/2022	MC	Armando de Jesús Levy Aguirre	Persona representante propietaria ante el <i>Consejo General</i> .
2	TECDMX-JEL-37/2022	PVEM	Yuri Pavón Romero	
3	TECDMX-JEL-38/2022	PRD	Karla Quintero Moreno	Apoderada legal de conformidad con la escritura setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y uno, de seis de agosto de dos mil diecinueve ante la Notaría Pública 128 de la Ciudad de México ⁵⁸
4	TECDMX-JEL-39/2022	PAN	Andrés Sánchez Miranda	Persona representante ante el <i>Consejo General</i>
5	TECDMX-JEL-40/2022	PRI	Enrique Nieto Franzoni	Persona representante
6	TECDMX-JEL-41/2022	PRD	José Augusto Velázquez Ibarra	propietaria ante el <i>Consejo General</i>
7	TECDMX-JEL-42/2022	MORENA	Paola Pinado Pérez	Persona representante
8	TECDMX-JEL-43/2022			suplente ante el <i>Consejo General</i>
9	TECDMX-JEL-44/2022			
10	TECDMX-JEL-46/2022	PVEM	Yuri Pavón Romero	Persona representante propietaria ante el <i>Consejo General</i>

d) Interés jurídico. Los partidos recurrentes tienen interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados⁵⁹, dado que las *partes actoras* son los seis partidos políticos con derecho a financiamiento público en la Ciudad de México, que controvieren las determinaciones emitidas por el *Consejo General* que podría afectar el acceso a dichas prerrogativas.

Se destaca que los partidos cuentan con el interés jurídico necesario para controvertir las determinaciones que emitan las autoridades electorales del país, siempre y cuando consideren les

⁵⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la *Ley Procesal*.

⁵⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, inciso d), de la *Ley Procesal*.

⁵⁹ De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción I y 103 fracción I, de la *Ley Procesal*.



ocasione una vulneración a su esfera de derechos⁶⁰.

e) Definitividad. Se colma, dado que de la normativa aplicable no se advierte otro medio de impugnación que deban interponer previamente para combatir los acuerdos y oficios impugnados, ni instancia legal que deba agotarse antes de promover los presentes juicios competencia de este *Tribunal Electoral*⁶¹.

f) Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de manera irreparable, puesto que los mismos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Agravios, *litis*, pretensión y metodología de análisis.

I. Agravios. Este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos⁶².

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto⁶³.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que, corresponde a

⁶⁰ Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

⁶¹ En el artículo 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*.

⁶² En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*.

⁶³ Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/98 con rubro: “**AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

las partes actoras la carga de indicar⁶⁴, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda⁶⁵.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO
1	TECDMX-JEL-36/2022	MC	IECM/ACU-CG-002/2022 IECM/ACU-CG-003/2022 IECM/ACU-CG-015/2022

De los acuerdos **IECM/ACU-CG-002/2022** e **IECM/ACU-CG-003/2022**, en todos los medios de impugnación, se controvieren sus puntos de acuerdo **tercero** y **cuarto**, así como, las consideraciones que los sustentan, que establecen:

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Administrativa y a la DEAP para que procedan, en términos de lo dispuesto en los considerandos 12, 13, 19 y 32 del presente Acuerdo, a ministrar de forma mensual los montos señalados a favor de los partidos políticos precisados en el punto de Acuerdo que antecede, conforme a lo señalado en el considerando 32 del presente Acuerdo, realizando las actividades de coordinación o enlace necesarias para tal efecto.

Asimismo, se ordena a la Secretaría Administrativa realizar las acciones conducentes en el ámbito de su competencia, para que las cantidades de financiamiento público que corresponda entregar a los partidos políticos se ejerzan de acuerdo con la programación y disponibilidades presupuestales del Instituto Electoral.

CUARTO. Las ministraciones mensuales a que se refiere el presente Acuerdo serán entregadas a cada partido político mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que los propios institutos políticos de esta Ciudad hayan notificado para estos efectos, en el entendido de que cualquier cambio a dichas cuentas bancarias deberá ser reportado por los partidos políticos a la DEAP en tiempo y forma. Asimismo, la Secretaría Administrativa deberá realizar las acciones necesarias, con base en la suficiencia presupuestal y la normativa aplicable, para que la entrega de las ministraciones se efectúe dentro de los primeros diez días de cada mes a excepción de enero derivado de que el presupuesto se aprueba en este último.

Lo subrayado constituye en esencia la parte medular de la impugnación respecto a los acuerdos en comento

Ello, bajo las consideraciones siguientes:

⁶⁴ De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.

⁶⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



-Falta de fundamentación. No hay fundamentación para sustentar la amenaza de reducir las prerrogativas al condicionarlas a la disponibilidad presupuestal del *Instituto Electoral* a través de las acciones que deberá llevar a cabo la Secretaría Administrativa.

-Falta de certeza jurídica. Es ilegal además de incongruente, el hecho de que en los acuerdos en cita se determine el monto que corresponde por el financiamiento para actividades ordinarias y específicas y al mismo tiempo se acuerde que tales partidas dependerán de la programación y disponibilidad presupuestal.

Del acuerdo **IECM/ACU-CG-015/2022** se controvierte conforme a los agravios siguientes:

-Falta de facultades y de fundamentación. El *Instituto Electoral* no cuenta con facultades para manipular el presupuesto que por Ley corresponde a los partidos, así como, pretender reducir el ingreso presupuestado que les corresponde y darle instrucciones a la Secretaría Administrativa que se avoque a ello, lo anterior, pues el financiamiento de los partidos políticos no es parte del patrimonio del Instituto, ni de su presupuesto.

-Incertidumbre Jurídica. El *Consejo General* no ha manifestado de manera oficial a los partidos que el Congreso no le otorgó o en su defecto, no le entregó la partida que corresponde a los partidos, lo cual es consecuencia de la omisión legislativa de no etiquetar las cantidades que corresponden al financiamiento público de los partidos, así como, las partidas presupuestales del *Instituto Electoral*.

Si bien en el acuerdo se señala la posibilidad de alterar sus cálculos, montos y reducciones del presupuesto, **no se precisa si tal reducción incluye las partidas presupuestales de los partidos**, pues solo se señala que se pagará hasta el mes de septiembre y que posteriormente se pedirá una ampliación presupuestal. En ese sentido, **no se tiene certeza de que sucederá en caso de que no se otorgue la ampliación del presupuesto o bien, cuáles serán las medidas necesarias para realizar las adecuaciones al presupuesto.**

-Inconstitucionalidad. La decisión del Consejo de disminuir el financiamiento público, a pesar de que no habrá elecciones este año en la Ciudad de México, va en detrimento de los derechos que constitucionalmente tienen reconocidos los partidos, así como el andamiaje legal electoral.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO
2	TECDMX-JEL-37/2022	PVEM	IECM/ACU-CG-002/2022
			IECM/ACU-CG-003/2022

Se impugnan sus puntos de acuerdo **segundo y tercero**, así como, las consideraciones que los sustentan, en razón a los siguientes agravios:

-Falta de certeza jurídica. El Instituto Electoral impone nuevos requerimientos para el acceso al financiamiento público, lo que atenta contra la legalidad, seguridad y certeza jurídica, **extralimitándose en sus funciones** al condicionar la entrega de las prerrogativas sin tener facultades para ello, siendo que la normativa únicamente lo faculta a establecer que partidos tienen derecho al financiamiento público, así como, calcular el monto al que asciende.



De ahí que el Instituto no puede ejercer su autonomía financiera sobre las prerrogativas de los partidos, ya que esas cantidades no forman parte de su patrimonio y tampoco puede condicionar la entrega de éstas.

-Vulneración de los derechos político-electORALES de las mujeres y personas jóvenes. El condicionar la entrega de prerrogativas a la suficiencia presupuestal por parte del *Instituto Electoral*, afectaría principalmente a las mujeres, a la niñez y juventud, trasgrediendo el principio pro-persona que toda autoridad debe procurar y atender.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO
3	TECDMX-JEL-38/2022	PRD	IECM/ACU-CG-002/2022 IECM/ACU-CG-003/2022

-Inconstitucionalidad. Se impugna sus puntos de acuerdo **segundo y tercero**, así como, las consideraciones que los sustentan, al considerar que, al **supeditar el otorgamiento de prerrogativas a la suficiencia presupuestal** del *Instituto Electoral*, se incurre en un acto inconstitucional, pues **el financiamiento público no forma parte del patrimonio de la responsable**, por lo que no puede alterar su cálculo ni los montos destinados para tal efecto.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO
4	TECDMX-JEL-39/2022	PAN	IECM/ACU-CG-015/2022

- Incertidumbre jurídica. El *Instituto Electoral* pone por encima de un mandato constitucional sus actividades administrativas ordinarias, disminuyendo el 25% del financiamiento público previamente otorgado.

En ese sentido, la responsable no puede condicionar la aplicación de un mandato constitucional a un acontecimiento incierto, como lo es el otorgamiento de la ampliación presupuestal. Aunado a que dicha medida de reducción le causa agravio ya que debilita las actividades institucionales del partido, en virtud de que éstas podrían no cumplirse o de forma parcial.

El PAN denuncia que la reducción presupuestal debe afectar exclusivamente las partidas de gasto de operación del Instituto Electoral, sin afectar el financiamiento de los partidos.

Además, la reducción de más del 70% del presupuesto para la contratación de personal de honorarios le causa una afectación pues los grupos parlamentarios a diferencia de diversas áreas del *Electoral* seguirán desarrollando las mismas actividades.

-Invasión de la competencia legislativa, falta y/o exceso en su facultad reglamentaria. No existe atribución jurídica que faculte al *Instituto Electoral* para condicionar o dejar de ministrar el presupuesto de los partidos, por lo que la decisión de la responsable contraviene el principio de legalidad, desplegando conductas caprichosas y arbitrarias al margen del texto *Instituto* normativo.

#	EXPEDIENTE	PARTES ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO
5	TECDMX-JEL-40/2022	PRI	IECM/ACU-CG-015/2022

- Incertidumbre jurídica. Debido a que el financiamiento de octubre a diciembre de 2022 queda supeditado a la petición e incierta aprobación de la ampliación presupuestal que realice la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad



de México, dejándolo en estado de indefensión y falta de certeza jurídica, ya que el PRI también tiene obligaciones de carácter mercantil, laboral, financiero e impositivo.

-Vulnerando flagrantemente las acciones afirmativas en favor de las mujeres y jóvenes. En el entendido de que al menos el 8% del total de los recursos públicos ordinarios y específicos, se deberán de emplear en la capacitación y fortalecimiento de su inmersión política, afectándoles indirectamente.

-Invasión de la competencia legislativa, falta y/o exceso en su facultad reglamentaria. Tomando como referencia el considerando 45 del acuerdo impugnado en el cual la responsable pretende realizar una suerte de ponderación de derechos, resultando que el derecho humano de la ciudadanía a participar en las consultas ciudadanas se encuentra superior al quehacer, derechos y obligaciones de los partidos, lo cual no se encuentra dentro de las facultades expresas que se le brindan como autoridad administrativa electoral.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO
6	TECDMX-JEL-41/2022	PRD	IECM/ACU-CG-015/2022

-Incertidumbre jurídica. El *Instituto Electoral* pone por encima de un mandato constitucional sus actividades administrativas ordinarias, disminuyendo el 25% del financiamiento público previamente otorgado.

En ese sentido, la responsable no puede condicionar la aplicación de un mandato constitucional a un acontecimiento incierto, como lo es el otorgamiento de la ampliación presupuestal. Aunado a que dicha medida de reducción le causa agravio ya que

debilita las actividades institucionales del partido, en virtud de que estás podrían no cumplirse o de forma parcial.

El PRD denuncia que la reducción presupuestal **debe afectar exclusivamente las partidas de gasto de operación del Instituto Electoral, sin afectar el financiamiento de los partidos.**

-Invasión de la competencia legislativa, falta y/o exceso en su facultad reglamentaria. No existe atribución jurídica que faculte al *Instituto Electoral* **para condicionar o dejar de ministrar el presupuesto de los partidos**, por lo que la decisión de la responsable contraviene el principio de legalidad, **desplegando conductas caprichosas y arbitrarias al margen del texto normativo.**

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO
7	TECDMX-JEL-42/2022		IECM/ACU-CG-002/2022
8	TECDMX-JEL-43/2022	MORENA	IECM/ACU-CG-003/2022

-Indebida fundamentación y motivación. Debido a que la responsable motiva la determinación **de la entrega de las ministraciones mensuales a la suficiencia presupuestal**, lo que trasciende a la esfera jurídica individual de MORENA, **impactando en el funcionamiento de este de manera frontal, real y efectiva en el desempeño de sus obligaciones constitucionales como partido político.**

El Consejo General **aprobó los acuerdos impugnados sin fundamento ni argumento legal, al condicionar la entrega de las ministraciones mensuales a la suficiencia presupuestal**, incumpliendo con sus obligaciones constitucionales de acceder a las mismas, puesto que dicho cumplimiento no puede pronosticarse



como de realización incierta condicionada a “acciones”, tampoco expresamente señaladas al titular de la Secretaría Administrativa, pues es un gasto programado y proveído por la autoridad, en donde el actuar de la responsable es específicamente el de otorgar mensual y oportunamente las prerrogativas.

-Invasión de la competencia legislativa, falta y/o exceso en su facultad reglamentaria Los acuerdos impugnados introducen una medida excesiva en perjuicio de los partidos, pues para exigir que, para acceder al financiamiento público, se deba contar con suficiencia presupuestaria, invade lo mandatado por el legislativo.

Al excluir a los partidos locales al financiamiento público que se les distribuye de manera equitativa, al no contar con suficiencia presupuestal, vulnera el derecho de igualdad y resulta un exceso en su facultad reglamentaria.

#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO
9	TECDMX-JEL-44/2022	MORENA	IECM/ACU-CG-015/2022

-Fundamentación y motivación. El acuerdo impugnado es incongruente con las propias determinaciones del Consejo General de catorce de enero, en las que se aprobó el financiamiento público que recibirán los partidos políticos, así como su calendarización.

En lo tocante al considerando 42 la *autoridad responsable*, sin fundar ni motivar sus decisiones, **ajusta el presupuesto afectando la entrega de las ministraciones** a los partidos políticos “basados en criterios” y “ponderaciones” de derechos, sin sustento técnico-jurídico del porqué de su decisión, simplemente

reducen sus argumentos a su autonomía.

Lo anterior por que motiva la determinación de entregar las ministraciones a la suficiencia presupuestal, lo que trasciende a la esfera jurídica individual de MORENA, impactando en el funcionamiento del mismo de manera frontal, real y efectiva no sólo en la esfera jurídica al desempeñar las obligaciones constitucionales como partido, sino trasciende al adecuado funcionamiento de la autoridad administrativa electoral.

De la redacción del acuerdo impugnado se hace evidente la falta de certeza y/o obligación de la Secretaría Administrativa para proveer de una suficiencia presupuestal y cumplir con el calendario de entrega aprobado, violentando los derechos adquiridos.

Por lo que el acuerdo impugnado se encuentra mal fundado y motivado, pues las ministraciones no se encuentran condicionadas como a un fin, sino como una atribución del Instituto, pues no forman parte del presupuesto asignado.

-Invasión de la competencia legislativa, falta y/o exceso en su facultad reglamentaria. El acuerdo impugnado introduce una medida excesiva en perjuicio de los partidos, pues exigir que, para acceder al financiamiento público, se deba contar con suficiencia presupuestaria, invade lo mandatado por el legislativo.

Al excluir a los partidos locales al financiamiento público que se les distribuye de manera equitativa, al no contar con suficiencia presupuestal, vulnera el derecho de igualdad y resulta un exceso en su facultad reglamentaria.



#	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ACUERDO IMPUGNADO
10	TECDMX-JEL-46/2022	PVEM	IECM/ACU-CG-015/2022 ⁶⁶

-El Consejo General aprobó el acuerdo, sin haber tenido el quórum para sesionar. Se advierte que lo expresado por la Presidenta del Consejo, en la sesión del quince de enero, en el sentido que la Secretaría integra quórum **carence de sustento legal**, esto porque en ninguno de los preceptos normativos, establece que la Secretaría integre quórum.

Aunado a que se vulneraron los derechos de los partidos políticos, esto es así porque ante la falta de presencia física y virtual de alguna de las representaciones de los partidos políticos y con ello verificar que no existía quórum para iniciar sesión, la Consejera Presidenta sin fundamento legal alguno, anunció antes que la propia Secretaría del Consejo General declarara el quórum, sin tener facultades para ello, o incluso interpretar la norma en el sentido de que la Secretaría se sumaría para la integración del quórum.

- Incertidumbre jurídica. La responsable sin fundamento legal y contraviniendo la normativa electoral aplicable, incluso transgrediendo el propio cálculo que realizó sobre el financiamiento público, determinó sólo entregar el 75% del total del financiamiento que les corresponde a los partidos, condicionando la entrega del 25% restante, de octubre a diciembre de 2022 a una ampliación presupuestal, lo cual carece de razonamiento lógico jurídico y no tiene fundamento legal alguno.

La autoridad responsable con su actuar violenta su autonomía, al

⁶⁶ Así como, los oficios IECM/SA/0159/2022 y IECM/SA/0139-I/2022.

hacer uso de recursos públicos que no forman parte de su patrimonio, como lo es el financiamiento público de los partidos, ya que el *Consejo General* no posee ninguna atribución, facultad o competencia para distribuir esos recursos en favor de otras actividades, transgrediendo con su actuar el principio de legalidad.

-Invasión de la competencia legislativa, falta y/o exceso en su facultad reglamentaria, porque la *autoridad responsable* se **extralimitó en sus funciones como órgano constitucional autónomo**, desatendiendo la normativa electoral, materializando así **una inaplicación de normas**, porque a su juicio es más importante utilizar recursos que no forman parte de su patrimonio para satisfacer otras funciones que tiene a su cargo.

Ello, **sin tomar en consideración que el financiamiento público destinado a los partidos también implica garantizar derechos fundamentales como la participación de las personas jóvenes y las mujeres en la vida política del país**, sin mencionar el derecho a recibir un salario por el trabajo realizado de las personas trabajadoras de los distintos institutos políticos.

- Reducción en la contratación de personal eventual, el trece de enero se llevó a cabo la reunión de trabajo, en la cual se informó de la decisión tomada de manera unilateral por la *autoridad responsable* e informada por la Secretaría Administrativa, respecto a que se haría un ajuste a diversos rubros del presupuesto, incluyendo no sólo prerrogativas sino recursos destinados a la contratación de personal adscrito a las representaciones de los partidos ante el *Consejo General* así como grupos parlamentarios.



Este recorte se hizo oficial el diecinueve y veinte de enero⁶⁷, lo cual es violatorio de derechos fundamentales, así como de diversa normativa electoral, poniendo en riesgo las funciones de los partidos, dejándolas en total y absoluto desamparo a las representaciones y a sus personas trabajadoras, lo cual vulnera los derechos humanos de quienes laboran en esas áreas.

En resumen, los agravios expuestos por las *partes actoras* se concentran en las siguientes temáticas:

ACUERDOS 03 y 04	ACUERDO 015
<ul style="list-style-type: none">• Indebida fundamentación y motivación.• Falta de certeza jurídica.• Vulneración de los derechos político-electorales de las mujeres y personas jóvenes.• Inconstitucionalidad.	<ul style="list-style-type: none">• Invasión de la competencia legislativa, falta y/o exceso en su facultad reglamentaria.• Indebida fundamentación y motivación.• Incertidumbre Jurídica.• Inconstitucionalidad.• Vulnerando flagrantemente las acciones afirmativas en favor de las mujeres y jóvenes.• El <i>Consejo General</i> aprobó el acuerdo, sin haber tenido el quórum para sesionar.• Reducción en la contratación de personal eventual.

II. Litis. Verificar si la *autoridad responsable* con la emisión de los acuerdos impugnados redujo el financiamiento público al que tienen derecho a recibir las *partes actoras*, o en su caso, si del contenido de éstos se advierte que son contrarios a derecho por dejar a las partes promoventes ante una inminente afectación en sus derechos constitucionalmente establecidos.

⁶⁷ Al momento de notificar los oficios IECM/SA/0159/2022 e IECM/SA/0139-I/2022.

III. Pretensión. Es que se revoquen los actos impugnados, así como las determinaciones presupuestales que estableció el *Consejo General*.

IV. Metodología. En la especie, los planteamientos hechos valer por las *partes actoras* se abordarán en forma diversa a como fueron propuestos en sus demandas, conforme a la siguiente metodología:

a. Legalidad de los *acuerdos impugnados*:

- **Invasión de la competencia legislativa, falta y/o exceso en su facultad reglamentaria al emitir los acuerdos impugnados.**
- **Indebida fundamentación y motivación.**
- **Falta de certeza jurídica.**
- **Inconstitucionalidad de los *acuerdos impugnados*.**

Tópicos que se encuentran íntimamente relacionados y en los cuales es posible advertir, incluso, cierta interdependencia entre ellos, de ahí que su análisis deba realizarse de manera conjunta.

b. Agravios diversos:

- **Vulneración de los derechos político-electORALES de la ciudadanía en específico de mujeres y personas jóvenes.**
- **Aprobación del acuerdo sin haber tenido el quórum para sesionar válidamente.**
- **Reducción en la contratación de personal eventual.**

Sin que lo anterior, cause afectación alguna a las *partes actoras*, en virtud de que los conceptos de agravios se pueden analizar de



manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos con independencia del lugar donde se ubiquen⁶⁸.

QUINTA. Estudio de Fondo. El *Tribunal Electoral* determina que los agravios expresados por las *partes actoras* devienen **infundados e inoperantes**, debido a que el *Instituto Electoral*, conforme a sus facultades explícitas e implícitas, en aras de maximizar los recursos que le fueron asignados, estableció la planeación estratégica extraordinaria provisional para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionalmente exigidas, tanto sustantivas como las inherentes al financiamiento de los partidos.

Se debe destacar que la *autoridad responsable* no redujo o distorsionó el financiamiento de los partidos, ya que no se advierte alguna modificación o cuantificación distinta a la establecida en la Constitución, por lo que el que se haya ordenado a la Secretaría Administrativa, realizar las acciones conducentes para que las cantidades de financiamiento público que les corresponden a los partidos les sean entregadas de acuerdo **con la programación y disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral**, no implica una reducción o modificación al financiamiento otorgado, sino que irradia la máxima del Derecho relativa a que “*nadie está obligado a lo imposible*”, lo que se pone de manifiesto derivado de todos los actos implementados por la *autoridad responsable* para cumplir con

⁶⁸ Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

todas las obligaciones que Constitucionalmente están establecidas.

Lo expuesto encuentra justificación conforme al análisis de los agravios señalados por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, el cual se aborda de acuerdo con las temáticas señaladas en la metodología de análisis establecida en el considerando anterior, sin antes precisar el contexto del presente asunto, en los términos siguientes:

Síntesis de los acuerdos impugnados.

-IECM/ACU/CG-002/2022. Se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las **Actividades Ordinarias** Permanentes de los Partidos Políticos en esta Entidad para el ejercicio 2022.

En principio, el *Instituto Electoral* estableció los partidos con derecho a recibir financiamiento público, a saber: *PAN*; *PRI*; *PRD*; *PVEM*; *MC*; y, *MORENA*⁶⁹.

Después, **calculó el monto anual total de financiamiento público** a que tienen derecho los partidos en la Ciudad de México para el ejercicio 2022, para lo que refirió se abocaría a la fórmula prevista en la normativa aplicable⁷⁰:

De manera que, al realizar el procedimiento para el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos y la cantidad que serían

⁶⁹ Es decir, dichos partidos obtuvieron un porcentaje de votación superior al 3% de la votación local emitida en la elección inmediata anterior de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

⁷⁰ De acuerdo con la fórmula establecida en los artículos 41, párrafo tercero, base II, párrafos primero y segundo, inciso a) de la Constitución Federal; 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y 333, fracción I, inciso a) del Código Electoral.



entregadas en ministraciones mensuales a sus respectivos órganos de dirección local debidamente acreditados ante dicho Instituto, obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO	ACTIVIDADES ORDINARIAS	MINISTRACIÓN MENSUAL
PAN	\$115,108,362.34	\$9,592,363.52
PRI	\$74,804,378.16	\$6,233,698.18
PRD	\$41,469,290.04	\$3,455,774.17
PVEM	\$34,115,017.23	\$2,842,918.10
MC	\$35,431,721.09	\$2,952,643.42
MORENA	\$157,853,065.89	\$13,154,422.15
TOTAL	\$458,781,834.75	\$38,231,819.54

En ese sentido, ordenó a la Secretaría Administrativa y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que procedieran a ministrar de forma mensual los montos señalados a favor de los partidos políticos, realizando las actividades de coordinación o enlace necesarias para tal efecto.

Asimismo, se ordenó a la referida Secretaría, realizar las acciones conducentes en el ámbito de su competencia, para que las cantidades de financiamiento público que correspondiera entregar a los partidos políticos se ejerzan de acuerdo con la programación y disponibilidades presupuestales del *Instituto Electoral*.

Por lo que, dicha área debería realizar las acciones necesarias, con base en la suficiencia presupuestal y la normativa aplicable, para que la entrega de las ministraciones se efectuara dentro de los primeros diez días de cada mes a excepción de enero, derivado de que el presupuesto se aprueba en dicho mes.

-IECM/ACU/CG-003/2022. Se determina el Financiamiento Público para **Actividades Específicas**, para los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público en esta Ciudad, correspondiente al

ejercicio 2022.

En principio, determinó que el 3% del financiamiento ordinario **equivale a \$13,763,455.04** (trece millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 04/100 M.N.), lo que constituye el financiamiento público para **actividades específicas** de los partidos⁷¹.

Del monto precisado, estableció que el 30% corresponde a \$4,129,036.50 (cuatro millones ciento veintinueve mil treinta y seis pesos 50/100 M.N.), lo que deberá ser distribuido en forma igualitaria entre los seis partidos, y, estableció que a cada uno de éstos le corresponde un importe igual de **\$688,172.75** (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 75/100 M.N.)⁷².

El 70% restante, equivale a \$9,634,418.54 (nueve millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 54/100 M.N.), lo que se distribuyó conforme a la votación local emitida obtenida en la elección de Diputaciones del *Congreso Local* por el principio de representación proporcional.

Al sumar el 30% y el 70%, la responsable estableció que el importe que le corresponde recibir a cada uno de los partidos como financiamiento público para actividades específicas, lo cual prorrateó en ministraciones mensuales, a saber⁷³:

PARTIDO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	MINISTRACIÓN MENSUAL
PAN	\$3,453,250.87	\$287,770.90
PRI	\$2,244,131.34	\$187,010.94
PRD	\$1,244,078.70	\$103,673.22
PVEM	\$1,023,450.52	\$85,287.54

⁷¹ Conforme a lo establecido en el artículo 333, fracción III, inciso a) del *Código Electoral*.

⁷² Artículo 51, numeral 1, incisos a), fracciones I y II y c), fracción I de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 41, base II, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal y 333, fracción III, inciso a) del *Código Electoral*.

⁷³ Conforme a lo previsto en el artículo 333, fracción III y 334, fracción II del *Código Electoral*.



MC	\$1,062,951.63	\$88,579.30
MORENA	\$4,735,591.98	\$394,632.66
TOTAL	\$13,763,455.04	\$1,146,954.56

Con lo anterior, se ordenó a la *Secretaría Administrativa* y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que procedieran a ministrar de forma mensual los montos señalados a favor de los partidos políticos, realizando las actividades de coordinación o enlace necesarias para tal efecto.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría Administrativa realizar las acciones conducentes en el ámbito de su competencia, para que las cantidades de financiamiento público que correspondiera entregar a los partidos políticos se ejerzan de acuerdo con la programación y disponibilidades presupuestales del *Instituto Electoral*.

De manera que, dicha área debería realizar las acciones necesarias, con base en la suficiencia presupuestal y la normativa aplicable, para que la entrega de las ministraciones se efectuara dentro de los primeros diez días de cada mes a excepción de enero derivado de que el presupuesto se aprueba en dicho mes.

-IECM/ACU-CG-015/2022. Acuerdo mediante el cual se aprueba el ajuste al *POA* y al Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el Ejercicio Fiscal 2022, con base en las asignaciones autorizadas por el *Congreso Local*, para el Ejercicio Fiscal 2022.

En principio, la responsable expuso que mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-344/2021**, el *Consejo General* aprobó los Proyectos de *POA* y de *Presupuesto de Egresos* 2022, que asciende a **\$1,955,020,834.00** (Un mil novecientos cincuenta y

cinco millones veinte mil, ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente señaló que el *Congreso Local* aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal de 2022, donde se autorizó al *Instituto Electoral* un presupuesto por la cantidad de **\$1,201,084,647.00** (un mil doscientos un millones ochenta y cuatro mil, seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

La responsable precisó que el presupuesto solicitado sufrió una reducción del 38%, lo que corresponde a **\$753,936,187.00** (setecientos cincuenta y tres millones, novecientos treinta y seis mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Situación que consideró afectaba drásticamente la operación del Instituto, debido a que los recursos asignados eran insuficientes para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, esto es, para su gasto ordinario y la organización de los procesos de participación ciudadana, así como el relativo a la consulta de revocación de mandato, entre otras actividades.

Ante la disminución del gasto disponible, el *Consejo General* instruyó a todas las áreas realizar un minucioso análisis económico presupuestal que fuera integral e involucrara a al ***Instituto Electoral en general***, se priorizaron las actividades vinculadas directamente con la función electoral y de participación ciudadana, sus fines y obligaciones sustantivas determinando reasignar y/o a ajustar los recursos que le fueron aprobados para el ejercicio fiscal 2022.

Al respecto, el *Consejo General* valoró el análisis económico



presupuestal presentado en conjunto por diversas áreas del *Instituto Electoral*⁷⁴, del que se obtuvo un ajuste de **\$1,399,595,549.08** (un mil trescientos noventa y nueve mil quinientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.), derivado de la formulación del gasto con impacto en sus actividades sustantivas donde algunas serán modificadas y otras dejarán de realizarse, y determinó era insuficiente para sujetarse al presupuesto asignado.

Hizo hincapié en que la disminución del presupuesto afecta de manera directa el cumplimiento de las obligaciones tendientes a materializar el derecho de participación ciudadana, al celebrarse este año la Consulta del Presupuesto Participativo 2022, e iniciar los trabajos tendentes a renovar las Comisión de Participación Comunitaria 2022-2023.

Con relación a lo anterior, el *Instituto Electoral* resaltó que para organizar los procesos electorales y de participación ciudadana que permiten materializar el derecho de participación política de la ciudadanía, realiza una serie de actividades que requieren de recursos económicos indispensables para tal fin.

En ese orden de ideas, para dar frente a la reducción presupuestal, estimó necesario disminuir la obtención de elementos indispensables, y respecto al financiamiento de los partidos, un 25% sería implementado una vez que se otorgara la ampliación presupuestal solicitada, y el 75% restante, prorratearlo de forma mensual conforme a la calendarización de las prerrogativas de los

⁷⁴ Documentos denominados “Implicaciones sustantivas y administrativas de la reducción de presupuesto para el ejercicio 2022” y “Concentrado de actividades acciones y proyectos disminuidos y/o cancelados en el ejercicio 2022”.

partidos políticos, a saber:

CONCEPTO	MONTO	PORCENTAJE	ENTREGA
Financiamiento Público Partidos Políticos	\$472,545,300.00	100%	FINANCIAMIENTO ANUAL
Disponible	\$354,408,975.00	75%	ENERO A SEPTIEMBRE
Monto Dependente de Ampliación	\$118,136,325.00	25%	OCTUBRE A DICIEMBRE

De acuerdo con la Calendarización de los Recursos Asignados por el *Congreso Local* para el Presupuesto de Egresos 2022, el financiamiento de los partidos se desglosa de forma mensual, conforme lo siguiente⁷⁵.

CONCEPTO	MES	CANTIDAD	MONTO
GASTOS PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	Enero	39,378,755.00	\$354,408,975.00
	Febrero	39,378,755.00	
	Marzo	39,378,755.00	
	Abril	39,378,755.00	
	Mayo	39,378,755.00	
	Junio	39,378,755.00	
	Julio	39,378,755.00	
	Agosto	39,378,755.00	
	Septiembre	39,378,755.00	
	Octubre	0.00	
	Noviembre	0.00	
	Diciembre	0.00	
Total		1,201,084,647.00	\$472,545,300.00

De manera que, expuso la necesidad de solicitar⁷⁶ una ampliación presupuestal a la Jefatura de Gobierno y la Secretaría Finanzas por un monto de **\$198,510,902.08** (Ciento noventa y ocho millones quinientos diez mil novecientos dos pesos 08/100 M.N.), la cual, tendrá como prioridad cubrir el monto del financiamiento público de los partidos pendiente de asignar.

En ese sentido, instruyó a la Secretaría Administrativa para que, en caso de que no fuera aprobada la ampliación presupuestal

⁷⁵La tabla que se muestra corresponde al rubro de *Gastos para el Financiamiento Público Ordinario* de la Calendarización de los Recursos Asignados por el Congreso de la Ciudad de México para el Presupuesto de Egresos 2022. La cual Obra como Anexo al acuerdo que se revisa.

⁷⁶ En el Acuerdo, se precisa que, desde octubre de dos mil veintiuno, la responsable realizó todos los trámites legales y administrativos previstos legalmente para obtener los recursos necesarios y suficientes para cumplir, en general, con sus obligaciones constitucionales



solicitada, realice las adecuaciones al presupuesto existente para redistribuirlo.

a. Legalidad de los acuerdos impugnados:

Antes de abordar el estudio de los agravios relacionados con esta temática, es oportuno precisar el marco normativo, en los términos siguientes:

Principio de legalidad

El **principio de legalidad** como un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente⁷⁷.

⁷⁷ <http://www.corteidh.or.cr/tabcasas/r23516.pdf>.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la *Suprema Corte*, estableció en la **Jurisprudencia 144/2005**, de rubro: “**FUNCTION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de



sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**⁷⁸, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Autonomía presupuestal del Instituto Electoral.

El *Instituto Electoral* es un organismo constitucional autónomo especializado en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad de México, lo que implica la facultad de decidir y actuar

⁷⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



de manera libre, sin más limitaciones que las previstas en las normas aplicables en la materia⁷⁹.

En ese sentido, la Constitución Federal y Local le instruyen sobre el procedimiento para la aprobación del presupuesto de egresos para sufragar con los gastos del ejercicio de sus funciones del año fiscal correspondiente.

Debemos recordar que el *Consejo General* cuenta con la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto ejerza las facultades conferidas en las normas constitucionales y legales aplicable⁸⁰, además, aprobar los proyectos de presupuesto de egresos, el Programa Operativo Anual⁸¹, y el ajuste de presupuesto del Instituto Electoral; con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto, así como, las relativas a determinar el financiamiento público para los partidos políticos, en sus diversas modalidades.

Para lo anterior, se aprueba un Manual de Planeación del Instituto Electoral⁸², que se alinea a los objetivos estratégicos, políticas y programas Generales establecidos en el Plan General de Desarrollo del Instituto Electoral para el periodo 2020-2023, aprobado por el *Consejo General* mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-11/2020 de treinta y uno de enero de dos mil veinte⁸³.

⁷⁹ Artículos 122 de la *Constitución Federal*, así como, 33 y 36, párrafos primero y quinto, inciso b) del Código Electora,

⁸⁰ El artículo 50, fracciones I, II, VII, VIII, IX y XVII del Código Electoral.

⁸¹ Documento que cuantifica los objetivos, las metas y las prioridades previstas en los Programas Institucionales, Programas Específicos y en las actividades institucionales del Instituto Electoral, y que sirve de base para integrar el Anteproyecto de Presupuesto.

⁸² **Objetivo del manual de planeación.** Describir el sistema integral de planeación que lleva a cabo el Instituto Electoral; los criterios metodológicos y técnicos que permiten su desarrollo, así como el grado de responsabilidad de cada una de las áreas. De igual manera, proporciona un lenguaje común para todas las personas involucradas y sirve como guía para el personal encargado de ejecutar las tareas de planeación con perspectiva de género y de derechos humanos.

⁸³ con fundamento en el artículo 83 fracción XX inciso c) del Código Electoral,

En este aspecto, la **planeación operativa** es de suma relevancia, toda vez que posibilita la materialización gradual y paulatina de los objetivos estratégicos del Plan General del Instituto, siendo un proceso anual conformado por tres etapas: planeación, programación y presupuestación.

Su desarrollo depende e involucra un conjunto de tareas sucesivas y determinadas que ejecutan los órganos directivos, ejecutivos, técnicos, desconcentrados, de autonomía técnica y de gestión para elaborar los programas institucionales y específicos, y derivar de ellos las actividades institucionales que integran el POA del ejercicio fiscal correspondiente.

Entre los productos que se obtienen en la planeación operativa se encuentran el *POA* y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, en cuya elaboración participan todas las Unidades Responsables del Instituto⁸⁴.

El Anteproyecto de Presupuesto se elaborará con base en el POA, fundamentalmente con las actividades institucionales que de éste deriven, de conformidad con los Lineamientos para la Programación-Presupuestación de los Órganos Autónomos que la Secretaría de Finanzas emitió para el ejercicio fiscal 2022; y con atención a los Lineamientos para elaborar e integrar el POA y el Anteproyecto de Presupuesto⁸⁵.

Cada una de las actividades institucionales que integran el POA están debidamente presupuestadas, por lo que son improcedentes

⁸⁴ en atención a lo señalado en los artículos 20, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 11 de las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como los Criterios y Lineamientos para elaborar e integrar el POA y el Anteproyecto de Presupuesto

⁸⁵ En adelante *Criterios y Lineamientos*.



las que se presenten en ceros, para evitar distorsiones o eventuales evaluaciones negativas.

En el Manual de Planeación del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2022, en el Título Quinto del ajuste del Presupuesto, señala que las **adecuaciones presupuestarias o ajustes al presupuesto** son las modificaciones que impactan en los programas institucionales y específicos que se traducen en las actividades institucionales y estas a su vez en el POA del Instituto Electoral, **llegando incluso a traducirse en cancelación o cambios no previstos en los programas de trabajo de las direcciones y/o unidades**, por lo que, en cada caso en particular puede requerirse modificar los programas anuales ajustándose a las adecuaciones del presupuesto.

Derivado a que en este apartado se estudiará la legalidad de los *acuerdos impugnados* es importante determinar si la *autoridad responsable* tiene la competencia y facultad para emitir los actos controvertidos, ello en atención a las siguientes interrogantes:

¿La autoridad responsable tiene la facultad de emitir acuerdos en los cuales se determine el financiamiento público?

De conformidad con lo establecido en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸⁶, la Ley General de Partidos Políticos⁸⁷, y demás ordenamientos aplicables, se tiene que:

La Ciudad de México, es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su

⁸⁶ En adelante *LGIPE*.

⁸⁷ En lo sucesivo *Ley de Partidos*.

organización política y administrativa. Para tal efecto, y en lo que interesa, contempla:

-Partidos políticos⁸⁸ tanto nacionales como locales que obtengan su registro en la ciudad, la ley determinará las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y **prerrogativas** que les corresponden (**entre otras, financiamiento público**).

-Instituto Electoral⁸⁹ organismo especializado en la materia electoral y de participación ciudadana, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que entre otras obligaciones tiene en comendada **la relativa a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos con registro local (entre otras, financiamiento público)**.

En ese sentido, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género⁹⁰.

⁸⁸ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo, así como Base II, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal y 27, Apartado B, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, así como, el 23, inciso d), de la Ley de Partidos, así como, 257 del Código Electoral.

⁸⁹ Artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 1, de la *Constitución Federal*.

⁹⁰ Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.



Se debe destacar que los partidos políticos con registro vigente tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la *Constitución Federal*⁹¹, así como, en la *Constitución Local*⁹² y las demás normas aplicables⁹³.

En ese sentido, la ley garantiza a los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y además dispone las reglas a que se sujeta su financiamiento.

Se debe puntualizar que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo con las disposiciones del *Código Electoral*⁹⁴.

Para que un partido político cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la Ciudad de México⁹⁵.

En ese sentido, **el financiamiento público de los partidos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y **las de carácter específico**⁹⁶.

De ahí su derecho a recibir, en forma equitativa, entre otros, financiamiento público para sus **actividades ordinarias**

⁹¹ Artículo 41, Base II.

⁹² Artículo 27, Apartado B, numeral 7 fracciones II y III.

⁹³ Artículo 332, párrafo primero y segundo del Código Local.

⁹⁴ De conformidad con el artículo 273, fracción X del *Código Electoral*.

⁹⁵ Al respecto, el artículo 52, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos y 332 y 333 del Código Electoral.

⁹⁶ Artículo 41, Base II, párrafo primero y segundo de la *Constitución Federal*, así como, 333 fracciones I, II y III del *Código Electoral*.

permanentes y para **actividades específicas**⁹⁷.

Ahora bien, como se indicó, el *Instituto Electoral* es el organismo especializado en la materia electoral y de participación ciudadana, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que entre otras obligaciones tiene encomendada **la relativa a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos**⁹⁸.

Así el *Instituto Electoral*⁹⁹ **está facultado para aplicar**, en su ámbito competencial, las normas establecidas atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y en los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, debe aplicar los principios generales del derecho¹⁰⁰.

En ese sentido, los fines y acciones del *Instituto Electoral*¹⁰¹ se orientan, entre otros aspectos, a:

- **Contribuir al desarrollo de la vida democrática;**
- **Fortalecer el régimen de las asociaciones políticas;**
- **Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**
- **Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de la Ciudad de México,**

⁹⁷ Relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.

⁹⁸, En términos del artículo 27, apartado B, numeral 7, fracciones III y IV de la *Constitución Local*, así como, Artículo 9, fracción 1, inciso a), 23, inciso d), 104, inciso r) de la *Ley de Partidos*.

⁹⁹ Artículo 2, párrafos primero y segundo del Código.

¹⁰⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal

¹⁰¹ Artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, y párrafo sexto, inciso b) del *Código Electoral*.



- Reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos.

Al respecto, el *Consejo General* tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el *Instituto Electoral* pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, de las leyes en la materia; y **determinar el financiamiento público de los partidos en sus diversas modalidades**¹⁰².

Por su parte, la *Secretaría Administrativa* es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del *Instituto Electoral*; responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles¹⁰³.

En ese orden de ideas, la *Secretaría Administrativa*, de conformidad con lo acordado por el *Consejo General*, se encarga de:

- Ejercer las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados;
- Instrumentar y dar seguimiento a los programas institucionales de carácter administrativo y cumplir los acuerdos aprobados por el *Consejo General*, en el ámbito de sus atribuciones;
- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del *Instituto Electoral*; y
- Entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los partidos políticos mediante transferencia electrónica.

Ahora, como se especificó es una atribución del *Consejo General*

¹⁰² De acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), y XVII del Código Electoral.

¹⁰³ En términos del artículo 87 párrafo primero y 88, fracciones I, III, IV y VI del Código Electoral.

determinar el monto al que ascenderá el **financiamiento público** para el sostenimiento de las **actividades ordinarias** permanentes de los partidos políticos, mismo que servirá de base para la determinación del financiamiento público para actividades específicas del mismo año¹⁰⁴, lo cual debe aprobar para la primera semana del mes de enero del año que corresponda¹⁰⁵.

La distribución del financiamiento para actividades ordinarias establece que un 30% de la cantidad total, se distribuye de forma igualitaria; mientras que, el 70% restante, se distribuye conforme al porcentaje de la votación válida emitida que hubiese obtenido cada partido, en la elección de las Diputaciones del *Congreso Local*, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

En ese sentido, el **procedimiento para el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos**¹⁰⁶, se realiza con base en el número de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral de esta Ciudad correspondiente al mes de julio, multiplicado por el factor del 65% de la Unidad de Medida y Actualización¹⁰⁷.

Mientras que, **para el cálculo del financiamiento público para las actividades específicas de los partidos**¹⁰⁸, el *Consejo General* debe destinar una cantidad equivalente al 3% del monto de financiamiento público para actividades ordinarias asignado en

¹⁰⁴ Artículo 333, fracción VI del Código Electoral.

¹⁰⁵ Artículo 333, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

¹⁰⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base II, párrafos primero y segundo, inciso a) de la Constitución Federal; 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y 333, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

¹⁰⁷ En adelante UMA.

¹⁰⁸ Artículo 333, fracción III, inciso a) del Código Electoral.



su conjunto a los partidos políticos en la Ciudad de México.

El sistema de distribución del financiamiento público para actividades específicas¹⁰⁹, establece que el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se distribuirá entre los partidos en forma igualitaria; y, el 70% restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputaciones del *Congreso Local* por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

Por último, se debe señalar que, las cantidades de financiamiento público que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales a sus respectivos órganos de dirección local debidamente acreditados ante el *Instituto Electoral*¹¹⁰.

¿El financiamiento público forma parte del patrimonio del *Instituto Electoral*?

De conformidad con los artículos 99 numeral 2 de la *LGPE*, así como, 32 del *Código Electoral*, el monto correspondiente al financiamiento público ordinario de los partidos políticos ***no forma parte del patrimonio del Instituto Electoral y, por ende, éste no puede alterar el cálculo para su determinación, ni llevar a cabo ajustes presupuestales sobre dichos montos.***

En efecto, acorde con el artículo 99 numeral 2 de la *LGPE* el patrimonio del *Instituto Electoral* se integra con los bienes muebles

¹⁰⁹ En términos del artículo 51, numeral 1, incisos a), fracciones I y II y c), fracción I de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 41, base II, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Federal y 333, fracción III, inciso a) del *Código Electoral*.

¹¹⁰ Artículo 333, fracción IV del *Código Electoral*.

e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y **las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa** para la organización de los procesos electorales locales.

Por su parte, el diverso 32 del *Código Electoral* señala que el patrimonio del *Instituto Electoral* es inembargable y **se integra con** los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, **las partidas del presupuesto que anualmente apruebe el Congreso Local** y demás ingresos que reciban de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

Asimismo, la norma en comento indica que **los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no formarán parte del patrimonio del Instituto Electoral, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al Código Electoral.**

Así las cosas, acorde con la normatividad invocada los recursos asignados al *Instituto Electoral* para el desarrollo de sus funciones constitucionales **son independientes** de los recursos públicos que le son asignados a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

De ahí que el financiamiento público, tanto para actividades ordinarias como específicas, debe ser entregado a los partidos con tal derecho, sin que pueda contemplarse una reducción o modificación a los montos previamente calculados y establecidos en la norma, pues esta es una prerrogativa que se encuentra



constitucionalmente establecida y no puede ser trastocada por la autoridad electoral ya que ello generaría un perjuicio a los derechos de los partidos políticos ante la imposibilidad de poder realizar las actividades tendientes al voto y específicas que marca la normativa.

¿La autoridad responsable actuó de forma excesiva a sus facultades y por ende, redujo, disminuyó o alteró el financiamiento público asignado a los partidos actores?

Al respecto, es oportuno recordar que las *partes actoras*, alegan una falta de fundamentación y motivación debido a que desde su perspectiva existe una amenaza de reducir las prerrogativas al condicionarlas a la disponibilidad presupuestal del *Instituto Electoral* a través de las acciones que deberá llevar a cabo la Secretaría Administrativa.

Aducen, que la *autoridad responsable* motivó la determinación de la entrega de las ministraciones mensuales a la suficiencia presupuestal, y aprobó los acuerdos sin fundamento ni argumento legal, incumpliendo con las obligaciones constitucionales para acceder a las mismas, ya que para el partido MORENA dicho cumplimiento no puede pronosticarse como de realización incierta condicionada a “acciones” tampoco expresamente señaladas al titular de la Secretaría Administrativa, pues es un gasto programado y proveído por la autoridad, en donde el actuar de la *autoridad responsable* es específicamente el de otorgar mensual y oportunamente las prerrogativas.

Respecto al acuerdo 15, en particular, el partido *Movimiento Ciudadano* señala que el *Instituto Electoral* no cuenta con facultades para manipular el presupuesto que por Ley corresponde a los partidos, así como, pretender reducir el ingreso presupuestado que les corresponde.

Mientras que el partido MORENA, refiere que la *autoridad responsable* emitió su decisión sin fundar ni motivar, dado que ajusta el presupuesto afectando la entrega de las ministraciones a los partidos políticos “basados en criterios” y “ponderaciones” de derechos, sin sustento técnico-jurídico del porqué de su decisión.

Señala que la *autoridad responsable* motiva la determinación de entregar las ministraciones a la suficiencia presupuestal, lo que impacta en el funcionamiento del citado partido de manera frontal, real y efectiva no sólo en la esfera jurídica al desempeñar las obligaciones constitucionales como partido, sino trasciende al adecuado funcionamiento de la autoridad administrativa electoral.

Los partidos recurrentes señalan que no tienen certeza si recibirán el financiamiento relativo a los meses de octubre a diciembre de 2022, dado que, quedó supeditado a la petición e incierta aprobación de la ampliación presupuestal que en su momento realice la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, como se señaló previamente, mediante los *acuerdos impugnados 02 y 03*, la *autoridad responsable* acordó que la *Secretaría Administrativa* realizaría las acciones conducentes en el ámbito de su competencia, para que las cantidades de



financiamiento público que corresponda entregar a los partidos políticos se ejerzan **de acuerdo con la programación y disponibilidad presupuestal** del *Instituto Electoral*¹¹¹.

Y realizar las **acciones necesarias, con base en la suficiencia presupuestal y la normativa aplicable**, para que la entrega de las ministraciones se efectuara dentro de los primeros diez días de cada mes¹¹².

Lo anterior, respecto al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, de igual forma, en el respecto que aborda el financiamiento público para actividades específicas, hace referencia a los términos **programación, disponibilidad y suficiencia presupuestal**.

Al respecto la *autoridad responsable* manifestó que los acuerdos impugnados 02 y 03 en específico los puntos de acuerdo tercero y cuarto, no constituyen una amenaza de disminución o manipulación del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, sino, una referencia a la atribución con que cuenta el *Instituto Electoral* respecto a la entrega de las ministraciones, las cuales deben sujetarse a la programación y suficiencia presupuestal.

Ello, ya que, el financiamiento de los partidos políticos ha sido calculado conforme a las reglas que establece la normativa

¹¹¹ Esto corresponde al párrafo segundo del punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022.

¹¹² Esto corresponde al párrafo segundo del punto de acuerdo CUARTO del Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022.

electoral y cuyo resultado no ha sido modificado, al menos desde el ejercicio 2012.

Este *Tribunal Electoral* estima que el agravio formulado por la *parte actora* resulta **infundado**, por lo siguiente.

En el caso concreto, y con fundamento en el artículo 50 fracciones I, VIII y XVII del *Código Electoral*, la *autoridad responsable* tiene las atribuciones de implementar las acciones conducentes para que el *Instituto Electoral* pueda ejercer las atribuciones conferidas en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las Leyes Generales y el *Código Electoral*; dentro de sus funciones se encuentra el **aprobar el programa operativo anual y determinar el financiamiento público para los partidos políticos en sus diversas modalidades**.

Asimismo, dentro de las funciones del *Instituto Electoral*, se encuentran las establecidas en los acuerdos 02 y 03, señalados los artículos 87; 88 fracciones I, III, IV y VI; 93 fracción II; 95 fracción III; 330 y 333 fracción IV del *Código Electoral*; los cuales, sustentan parte de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como de la Secretaría Administrativa, y de la obligación de los partidos políticos de contar una persona responsable de sus recursos.

Lo anterior demuestra que la *autoridad responsable*, fundamentó y motivó los acuerdos impugnados, respecto al otorgamiento de financiamiento público para actividades específicas y ordinarias.



Ahora bien, por cuanto, a los párrafos que les causan una supuesta amenaza¹¹³, se considera que las partes actoras parten de una premisa errónea al señalar que se está reduciendo el financiamiento público y condicionándose a la suficiencia presupuestaria, pues el hecho de que se haya ordenado a la Secretaría Administrativa, realizar las acciones conducentes para que las cantidades de financiamiento público que les corresponden a los partidos políticos les sean entregadas de acuerdo con la programación y disponibilidad presupuestal, no implica una reducción o modificación al financiamiento otorgado.

Lo anterior, pues como lo indica la responsable, de dicha redacción se advierte que es una referencia a la atribución con que cuenta el *Instituto Electoral* respecto a la entrega de las ministraciones, mismas que deben sujetarse a la programación y suficiencia presupuestal, de la cual, se estableció que el financiamiento público para actividades ordinarias ascendería a la cantidad de **\$458,781,840.00**; mientras que para actividades específicas correspondería a la cantidad de **\$13,763,455.04**, y sobre esas cantidades es que se entregaría las ministraciones correspondientes en atención a la calendarización que se establece, redacción que se ha insertado desde ejercicios anteriores.

Sumado a que la determinación del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en

¹¹³ De acuerdo a la RAE, la palabra amenaza significa: dar a entender que se quiere hacer un mal a alguien.

la Ciudad de México para el año 2022, y la ministración mensual, no fueron combatidas.

En consecuencia, no se advierte la imposición de nuevos requerimientos para el acceso al financiamiento público, pues las únicas condicionantes son haber obtenido el 3% por ciento de la votación valida emitida, así como, otorgar el número de cuenta bancaria para que los depósitos se les realice mes a mes según la calendarización correspondiente.

Por otra parte devienen **inoperantes** los agravios relacionados con el impacto que *los acuerdos 02 y 03*, les ocasionaría de manera frontal, real y efectiva en el desempeño de las obligaciones constitucionales, pues en el caso como se razonó, no se advierte una disminución en el financiamiento o imposición de condicionantes en los acuerdos que se analizan, aunado a que, dicho argumento resulta genérico, pues no se estableció de manera concreta a qué obligaciones se hace alusión y la forma en que los acuerdo 02 y 03 ocasionarían dicho daño.

Respecto al acuerdo 15 se advierte que, ante la disminución presupuestal, el *Consejo General* instruyó a todas las áreas realizar un minucioso análisis económico presupuestal para priorizar las actividades vinculadas directamente con la función electoral y de participación ciudadana, sus fines y obligaciones sustantivas determinando reasignar y/o a ajustar los recursos que le fueron aprobados para el ejercicio fiscal 2022.

Al respecto, el *Consejo General* obtuvo un ajuste de **\$1,399,595,549.08** (un mil trescientos noventa y nueve mil



quinientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.), derivado de la formulación del gasto con impacto en sus actividades sustantivas donde algunas serán modificadas y otras dejarán de realizarse, y determinó era insuficiente para sujetarse al presupuesto asignado.

En consecuencia, exhibe que la disminución del presupuesto afecta de manera directa el cumplimiento de las obligaciones tendentes a materializar el derecho de participación ciudadana, al celebrarse este año la Consulta del Presupuesto Participativo 2022, e iniciar los trabajos tendentes a renovar las Comisión de Participación Comunitaria 2022-2023.

Por lo que, para organizar los procesos electorales y de participación ciudadana que permiten materializar el derecho de participación política de la ciudadanía, con lo cual implemento una serie de actividades que requieren de recursos económicos.

Por tanto, para ello fue necesario **disminuir la obtención de elementos indispensables**, los cuales quedarían sujetos a la gestión, **en su caso**, de una ampliación.

En el caso del financiamiento público se estimó que el 25% del monto total, se otorgaría con base en la ampliación que, en su caso, se otorgue por parte del Congreso, obligación que se atendería de manera prioritaria en la prelación de pagos.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que ya se ha solicitado una ampliación presupuestal a la Jefatura de Gobierno y la Secretaría Finanzas por un monto de **\$198,510,902.08** (ciento noventa y ocho millones quinientos diez mil novecientos dos pesos 08/100 M.N.), la cual, cubriría el monto

del financiamiento público de los partidos pendiente de asignar.

Es importante mencionar que, se instruyó a la *Secretaría Administrativa* para que, en caso de que no fuera aprobada la ampliación presupuestal solicitada, **realizara las adecuaciones al presupuesto existente para redistribuirlo.**

Lo anterior demuestra que la *autoridad responsable*, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado, pues del mismo no se advierte como pretenden hacer valer las partes actoras, ninguna manipulación o reducción del financiamiento.

En efecto del acuerdo impugnado 15 se puede observar que representa un ajuste a **las actividades inherentes del *Instituto Electoral***, de las cuales una vez realizado un análisis de las necesidades y prioridades que como *Instituto Electoral* tiene la obligación legal de cumplir, prescindió de la obtención de algunos bienes y servicios, y ponderó las actividades esenciales a desarrollar como es el derecho de participación política de la ciudadanía.

No obstante, respecto al financiamiento público de los partidos, del acuerdo impugnado no se advierte una reducción, modificación o alteración a los montos destinados para tal efecto y que quedaron establecidos mediante acuerdo 02 y 03, pues inclusive la misma responsable, precisó en el acuerdo 15, que el dejar pendiente la entrega de ministraciones respecto a los meses de octubre a diciembre, no se afectaría de modo alguno el monto de financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos.



Esto debido a que el *Instituto Electoral* solicitará como parte de la ampliación el porcentaje que correspondiera a la calendarización de prerrogativas de los partidos, atendiéndose esta como una prioridad para cubrir dicho monto.

En ese sentido, se advierte que la decisión de la responsable es fundamentada y motivada, pues como se ha expresado conforme a las facultades que ésta cuenta puede realizar ajustes a su presupuesto y las actividades para llevar a cabo las obligaciones que legalmente tiene establecidas.

Sin que, la misma haya modificado, alterado o manipulado el financiamiento destinado a los partidos políticos, pues no se advierte que se haya destinado el financiamiento de los partidos para realizar otras actividades y que por consecuencia no se otorgue de manera completa, es decir, en el acuerdo impugnado no se estableció que el financiamiento público de los partidos sería destinado a otros fines y por tanto dichos partidos no recibirían las ministraciones correspondientes a los meses de octubre a diciembre.

No obstante, no pasa desapercibido que los partidos políticos argumentan que los acuerdos impugnados 02 y 03 introducen una **medida excesiva en perjuicio de los partidos**, pues para acceder al financiamiento público, se debe contar con suficiencia presupuestaria, lo cual **invade lo mandatado por el legislativo**.

En lo que respecta a la distribución de competencia, esta no se encuentra trastocada por los acuerdos que se analizan, ya que en los mismos no se están generando leyes ni normas que

transgredan la función legislativa, sino que con base en lo establecido normativamente se cuantificó y determinó las prerrogativas de los partidos que se repartirían de forma mensual.

También, las *partes actoras* manifiestan que se excluye a los partidos locales del financiamiento público que se les distribuye de manera equitativa, al no contar con suficiencia presupuestal, lo que a su parecer vulnera el derecho de igualdad y resulta un exceso en su facultad reglamentaria.

Agravio que deviene **infundado** al caso concreto, pues del análisis de los acuerdos en comento, no se advierte que se haga referencia a una insuficiencia presupuestal, pues se insiste en que la materia central de dichos acuerdos es determinar únicamente la cantidad que corresponderá al financiamiento público otorgado a las *partes actoras* sin que de los mismos se desprenda una condicionante distinta a la estipulada legalmente.

Respecto al acuerdo 15, los *partidos recurrentes* señalan que no tienen certeza si recibirán el financiamiento relativo a los meses de octubre a diciembre de 2022, dado que, quedó supeditado a la petición e incierta aprobación de la ampliación presupuestal que en su momento realice la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta inconcuso que, en el caso concreto, no han demostrado la aplicación en su perjuicio del acuerdo impugnado, ni encontrarse en el supuesto de la norma reclamada, en el sentido de que se haya solicitado la ampliación a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y que la misma haya sido negada.



Por tanto, las *partes actoras* parten de una premisa errónea, porque el *Consejo General*, en efecto, al revisar el informe de sus áreas advirtió que el **monto mínimo para cumplir con sus atribuciones sustantivas** durante el ejercicio fiscal 2022, es de **\$1,399,595,549.08** (Un mil trescientos noventa y nueve mil quinientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos 08/100 M.N.), **lo cual es superior al presupuesto aprobado** de **\$1,201,084,647.00** (Mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Con lo cual, el **mínimo para cumplir con sus atribuciones sustantivas** durante el ejercicio fiscal 2022, excede **al presupuesto aprobado por un monto de \$198,510,902.08** (Ciento noventa y ocho millones quinientos diez mil novecientos dos pesos 08/100 M.N.).

Sin embargo, hasta este momento, de autos se advierte que la *autoridad responsable* ha implementado diversos trámites legales y administrativos para obtener los recursos necesarios y suficientes para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, y de manera emergente, emitió el ajuste al POA y al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022.

En ese sentido, la responsable para dar frente al recorte presupuestal realizó un esfuerzo reforzado para ajustarse al presupuesto asignado a los compromisos de del ejercicio 2022, y tomó medidas más drásticas que **estimó provisionales hasta en tanto se resuelva la aprobación de la ampliación al presupuesto solicitada**.

Ahora bien, se debe recordar que el *Instituto Electoral* es la

autoridad encargada de determinar y solicitar **el monto total anual de financiamiento público** a que tienen derecho los partidos en la Ciudad de México para el ejercicio que trate, el que, además, está obligado a entregar mes con mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar la Calendarización de los Recursos, por el que la responsable desglosa de forma mensual, el monto a erogar por la asignación del financiamiento público de los partidos ¹¹⁴.

CONCEPTO	MES	CANTIDAD	MONTO
GASTOS PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	Enero	39,378,755.00	\$354,408,975.00
	Febrero	39,378,755.00	
	Marzo	39,378,755.00	
	Abril	39,378,755.00	
	Mayo	39,378,755.00	
	Junio	39,378,755.00	
	Julio	39,378,755.00	
	Agosto	39,378,755.00	
	Septiembre	39,378,755.00	
	Octubre	0.00	\$118,136,325.00
	Noviembre	0.00	
	Diciembre	0.00	
Total		1,201,084,647.00	\$472,545,300.00

Por tanto, hasta este momento se encuentra garantizada la asignación del financiamiento público de los partidos, ahora bien, respecto a los meses de octubre a diciembre, se ha solicitado una ampliación presupuestal a la Jefatura de Gobierno y la Secretaría Finanzas por un monto de **\$198,510,902.08** (Ciento noventa y ocho millones quinientos diez mil novecientos dos pesos 08/100 M.N.).

En ese sentido, es menester enfatizar, que el hecho de que se haya determinado que las ministraciones correspondientes de octubre a diciembre se entregarán con base en la ampliación solicitada, no implica que haya declarado que esta no será cubierta, máxime que

¹¹⁴La tabla que se muestra corresponde al rubro de *Gastos para el Financiamiento Público Ordinario* de la Calendarización de los Recursos Asignados por el Congreso de la Ciudad de México para el Presupuesto de Egresos 2022. La cual Obra como Anexo al acuerdo que se revisa.



el *Instituto Electoral* para cumplir con la entrega de las ministraciones previó dos escenarios, esto es:

-Entregar las ministraciones faltantes con base en la ampliación que se otorgue;

-Y en caso de que la misma no se apruebe, se instruyó a la *Secretaría Administrativa* para que realizara las adecuaciones al presupuesto existente para redistribuirlo, teniendo como prioridad el cubrir las ministraciones de los partidos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el *Instituto Electoral* planteó diversos escenarios a fin de asegurar el pago de las ministraciones correspondientes a los meses de octubre a diciembre, cuestión que no trastoca la normativa, pues dicho financiamiento debe asegurar su entrega de forma total a los partidos con derecho a recibirlo.

De ahí que este *Tribunal Electoral* advierta que sus agravios son ineficaces para revocar el acto impugnado, toda vez que las *partes actoras* en este momento plantean un caso hipotético que no puede acreditarse únicamente con la expedición del **Acuerdo 15**, sino que debe acreditarse plenamente agravio inminente, por virtud de un acto que lo actualice.

Esto, pues su pretensión podría ser procedente únicamente cuando el acto de autoridad que se combate afecta de forma cierta y concreta su derecho a recibir el financiamiento que les corresponde; premisa de la que se sigue, que la precondición para que los citados partidos estén en aptitud de incitar un juicio electoral y este fallé a su favor, radica en que acredite que la actuación u

omisión de la autoridad incide inminentemente en ellos.

Lo previamente razonado, encuentra sustento en el hecho de que, en términos del artículo 102, de la Ley Procesal, el juicio electoral es una institución instaurada con la finalidad de que se constituya como el medio apto y asequible al que, en este caso, los partidos políticos, puedan acudir en defensa de un derecho que le asiste, cuando el mismo se ve afectado como consecuencia de la actuación de las autoridades electorales locales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios de las *partes actoras* porque hasta este momento la *autoridad responsable* está en condiciones de implementar las medidas necesarias y que ha contemplado en el *acuerdo 15* a fin de garantizar el acceso al financiamiento público de los partidos políticos.

Al igual, los partidos políticos argumentan que el acuerdo impugnado introduce una **medida excesiva en perjuicio de los partidos**, pues para acceder al financiamiento público, se debe contar con suficiencia presupuestaria, lo cual **invade lo mandatado por el legislativo**.

Sin embargo, se reitera, respecto a la distribución de competencia, esta no se encuentra trastocada por los acuerdos que se analizan, ya que en dichos acuerdos no se están generando leyes que transgredan la función legislativa, sino que con base en lo establecido normativamente se cuantificó y determinó las prerrogativas de los partidos que se repartirían de forma mensual.



Y partiendo de las atribuciones que la normativa le otorga la *autoridad responsable*, específicamente en el artículo 50 fracciones I, VIII y XVII del *Código Electoral*, tiene las atribuciones de implementar las acciones conducentes para que el *Instituto Electoral* pueda ejercer las atribuciones conferidas en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las Leyes Generales y el *Código Electoral*; dentro de sus funciones se encuentra el **aprobar el programa operativo anual y determinar el financiamiento público para los partidos políticos en sus diversas modalidades**.

Asimismo, dentro de las funciones del *Instituto Electoral* señalados los artículos 87; 88 fracciones I, III, IV y VI; 93 fracción II; 95 fracción III; 330 y 333 fracción IV del *Código Electoral*; los cuales, sustentan parte de las funciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como de la Secretaría Administrativa, y de la obligación de los partidos políticos de contar una persona responsable de sus recursos, es que no se invade competencia alguna, pues del análisis se desprende que la *autoridad responsable* ha actuado en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas.

Aunando que, hasta este momento la *autoridad responsable* no ha dejado de ministrar el presupuesto de los partidos, haciendo hincapié que la autoridad responsable ha implementado las medidas necesarias a fin garantizar el acceso al financiamiento público de los partidos políticos.

b. Agravios diversos

Vulneración flagrante de las acciones afirmativas en favor de las mujeres y jóvenes (por la falta de certeza que se genera en los últimos tres meses).

El *PRI* argumenta que existe dicha vulneración en el entendido de que al menos el 8% del total de los recursos públicos ordinarios y específicos, se deberán de emplear en la capacitación y fortalecimiento de su inmersión política, afectándoles indirectamente.

El argumento del *PRI* resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

A raíz de la Reforma Electoral de 2007-2008 se estableció como obligación legal que los partidos políticos destinaran un porcentaje de su financiamiento público ordinario para “promocionar, capacitar y desarrollar el liderazgo político de las mujeres”, con el fin de reducir las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, durante su participación política.

Es por ello, que **en la legislación local vigente** se establece que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de **destinar al menos el cinco por ciento** del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, **para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos**, así como, **al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles**.

Ahora bien, las **acciones afirmativas** son las medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW en su “Recomendación General 25”, considera que la aplicación de estas



medidas no es una excepción a la regla de no discriminación, sino parte de una **estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre** en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales¹¹⁵.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia **11/2015** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, a través de la cual se establece la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Asimismo, la Jurisprudencia **30/2014** emitida por la Sala Superior,

¹¹⁵ Artículo 170 del Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 19 de noviembre de 2014 y modificado mediante acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, de la que se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del INE¹¹⁶, es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la

¹¹⁶ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 19 de noviembre de 2014. Y de conformidad con los artículos 1, 3, 165, 170, 174, 175 y 176 del Reglamento.



rendición de cuentas de los sujetos obligados por el Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Dentro de los sujetos obligados del Reglamento son: a) Partidos políticos nacionales. b) Partidos políticos con registro local y otros.

Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia del Reglamento.

Programa Anual de Trabajo¹¹⁷.

Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del *Consejo General*, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres¹¹⁸.

Es **facultad exclusiva de los partidos políticos definir la planeación, los objetivos, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad y la asignación de recursos del gasto programado**, de conformidad con el artículo 165 del Reglamento.

¹¹⁷ El Programa Anual de Trabajo es la herramienta que utilizan los partidos políticos para planificar, registrar y ejecutar sus recursos del gasto programado, el cual debe entregarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

¹¹⁸ El liderazgo político de las mujeres se refiere a las competencias, habilidades y capacidades de las mujeres, para influir en una esfera pública y política determinada, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

Además de que todos los gastos realizados para el desarrollo de las actividades referidas deben ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Los proyectos que integran los programas de gasto para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deben retomar los elementos siguientes:

- a) Acciones afirmativas.
- b) Avance de las mujeres.
- c) Empoderamiento de las mujeres.
- d) Igualdad sustantiva
- e) Liderazgo político de las mujeres.
- f) Desarrollo del liderazgo político.
- g) Promoción del liderazgo político.
- h) Perspectiva de género.
- i) Calidad.

Las consideraciones de los programas anuales de trabajo deben considerar:

- a) Actividades específicas deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando beneficiar al mayor número de personas.
- b) Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones. Asimismo, procurando beneficiar al mayor número de mujeres.

Cada proyecto del programa anual de trabajo debe incluir:

- a) Los objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año, así como alcance y beneficios del proyecto.
- b) Las actividades que darán cumplimiento a los objetivos, metas e



indicadores.

- c) **El presupuesto asignado por actividad**, identificando de manera clara los rubros que serán objeto de gasto.
- d) El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores.
- e) La persona responsable de la organización y ejecución.
- f) La persona responsable del control y seguimiento.
- g) Los proyectos podrán registrarse todo el año siempre que cumplan con lo establecido en el programa y tengan los elementos mencionados en el presente artículo.

En relación con los gastos programados, los partidos podrán modificar los términos del proyecto o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del responsable de finanzas del partido y del Titular de la Secretaría de la Mujer u organismos equivalentes.

En ese sentido, mediante acuerdo del *Consejo General*¹¹⁹ del *Instituto Electoral*, por el que se **determinan las cantidades líquidas mínimas** que los partidos políticos deberán destinar a las actividades específicas relativas a **Liderazgos Femeninos, Liderazgos Juveniles** y a Estudios de Investigación de temas de la Ciudad de México, durante el ejercicio 2022.

En el que se precisan las cantidades mínimas para los liderazgos femeninos y juveniles de los partidos políticos y por cuanto al PRI:

Partido Político	Monto para Liderazgos femeninos	Monto para Liderazgos juveniles
PRI	\$3,740,218.91	\$2,244,131.34

¹¹⁹ **Acuerdo IECM/ACU-CG-014/2022.** Aprobado el quince de enero de dos mil veintidós.

En atención a lo expuesto que, se considera que el agravio expuesto por el PRI, es **infundado** ya que, el presupuesto como mínimo para las actividades relacionadas a **Liderazgos Femeninos, Liderazgos Juveniles** y a Estudios de Investigación de temas de la Ciudad de México, durante el ejercicio 2022, ya fue previamente determinado por el *Consejo General* mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-014/2022**, con lo cual se garantizó la participación de este grupo vulnerable.

Maxime que, como se ha estudiado, el **acuerdo 15**, no genera una afectación a las *partes actoras*, pues no se advierte en este momento una afectación o disminución en la entrega de ministraciones a los *partidos políticos*, ya que, el *Instituto Electoral* previo diversos escenarios que hasta el momento no han ocurrido.

En ese sentido, acorde con lo expuesto y en relación con la materia del agravio en estudio se destaca que, el *Instituto Electoral* no tiene injerencia en la vida interna de los partidos, y que como lo establece el Reglamento de Fiscalización es **facultad exclusiva de los partidos políticos definir la planeación, los objetivos, los indicadores, los presupuestos, la temporalidad y la asignación de recursos del gasto programado.**

Sumado a lo anterior, el PRI señala una vulneración de forma general, sin especificar exactamente en que se le está causando un agravio en torno a la capacitación y fortalecimiento de su inmersión política, y no acompaña el **programa de gasto** para el desarrollo de las actividades específicas y para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; que debió haber presentado



treinta días después de haberse aprobado el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del *Consejo General*, mediante el *Acuerdo 15*.

Sí dicho financiamiento público se aprobó el quince de enero, entonces el PRI tuvo hasta el catorce de febrero para presentar dicho programa de gasto, y hasta la presente fecha no lo han presentado ni como prueba superviniente; sumado a que como ya se ha señalado esto pertenece a la vida interna del partido.

Por lo anterior, es que no hay elementos que acrediten la vulneración al **fortalecimiento de los liderazgos femeninos y juveniles**.

En consecuencia, como se adelantó, en concepto de este *Tribunal Electoral*, resulta **infundado** el agravio aducido por el PRI, al demostrarse que la *autoridad responsable*, en primer lugar NO tiene facultades para intervenir en las decisiones de los partidos políticos en torno a su vida interna, sino que está establecido en la legislación el monto mínimo que deben destinar a los liderazgos y por ello, se aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-014/2022**.

En segundo lugar, no existe vulneración a supuestas acciones afirmativas, ya que el *Instituto Electoral* no determina el Plan Anual de Trabajo del PRI, además de que no se acompañó dicho Plan, para acreditar la afectación directa en caso de existir.

Retiro de los recursos a los partidos para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de las labores que le son propias dentro del Instituto Electoral.

Los argumentos resultan **infundados**, puesto que, la *autoridad*

responsable, al emitir los *oficios impugnados*, actuó conforme a sus atribuciones legales en ejercicio de su autonomía de gestión y presupuestaria, conforme a lo siguiente:

En principio, se debe señalar que **correspondiente a la contratación de personal y la administración de los recursos en general**, el *Instituto Electoral* cuenta con la **Junta Administrativa**¹²⁰.

La *Junta Administrativa* es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del *Instituto Electoral*. Así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del *Instituto Electoral*¹²¹.

Dentro de sus atribuciones está el proponer al *Consejo General* el proyecto de reglamento de los procesos relativos al personal de la rama administrativa, así como las normas que regirán al personal eventual que contrate bajo el régimen de honorarios y demás que se requieran para cumplir con lo establecido en el Estatuto del Servicio; así como aprobar los lineamientos y demás normas relativas al ingreso del personal de la Rama Administrativa¹²².

Por las razones mencionadas en el párrafo anterior, el artículo 83 del *Código Electoral* señala que dentro de las **atribuciones de la Junta Administrativa** se encuentran:

- I. Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración de los Programas Institucionales del Instituto Electoral, a propuesta de la Secretaría Administrativa;*
- ...
- VI. Proponer al Consejo General para su aprobación los proyectos*

¹²⁰ Tal como se señala en el artículo 81 del *Código Electoral*.

¹²¹ Artículo 81 del *Código Electoral*.

¹²² Artículo 83, fracciones XXVII y XVIII del *Código Electoral*.



de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de las funciones de la Contraloría Interna, así como de la estructura administrativa de su área;

...
VIII. Someter a la aprobación del Consejo General, la propuesta de estructura orgánica del Instituto Electoral, conforme a las previsiones generales de este Código, el Estatuto del Servicio, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;

...

- **De los Representantes de Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios**

Los derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios, se encuentran establecidos en el artículo 80 del *Código Electoral*, entre las cuales destacan:

I. Cumplir con lo dispuesto en el Código, las Leyes Generales y los acuerdos del Consejo General;

...
V. Recibir del Instituto Electoral los recursos humanos y materiales, para cada una y uno de ellos que determine el Consejo General para el desarrollo de sus funciones;

...

Ahora bien, por cuanto al Procedimiento para contratar prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios que brinden apoyo a las representaciones de los Partidos Políticos y de los Grupos Parlamentarios del Congreso Local ante el *Consejo General*¹²³.

El objetivo¹²⁴ de este *procedimiento de contratación*, consiste en determinar el mecanismo que permita regular la contratación de las y los prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios, con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios asimilables a salarios", que brinden apoyo a las representaciones de los Partidos Políticos y de los Grupos Parlamentarios del Congreso Local ante el *Consejo General*.

Este procedimiento de contratación inicia con un oficio mediante el cual se notifica la autorización de contratación del personal de los

¹²³ En adelante *procedimiento de contratación*.

¹²⁴ Numeral 1 del *procedimiento de contratación*.

Partidos Políticos y de los Grupos Parlamentarios, y concluye con la integración o, en su caso, actualización del expediente personal¹²⁵.

La Política de Operación¹²⁶, señala que:

- La asignación de los recursos presupuestales a los Partidos Políticos y a los Grupos Parlamentarios, tiene como objetivo principal el apoyo en las actividades a integrantes del *Consejo General*, por lo que estos **apoyos** serán considerados **como parte del presupuesto ordinario del Instituto Electoral**, mismo que aprueba el *Consejo General* para el ejercicio fiscal correspondiente y que **no forman parte integrante de las prerrogativas para financiar las actividades ordinarias o específicas de dichas entidades de interés público**.
- La **Secretaría Administrativa** notificará a los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios, el monto presupuestal y calendario financiero asignado en la partida 1211 "Honorarios asimilables a salarios", así como, el tabulador para contrataciones de las y los prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios autorizado por la Junta Administrativa.
- Las y los representantes propietarios de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios, propondrán a la Secretaría Administrativa la contratación de las y los prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios y remitirán la propuesta correspondiente en la que se especifique: actividad a realizar, periodo de contratación, importe mensual bruto del tabulador autorizado y expediente que

¹²⁵ Numeral 2 del *procedimiento de contratación*.

¹²⁶ Numeral 5 del *procedimiento de contratación*



contenga la siguiente documentación:

- a) Original de la Hoja de Datos Personales, con firma autógrafa.
- b) Original del Currículum Vitae con firma autógrafa en cada una de las hojas.
- c) Copia de la Cédula o comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (RFC), emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- d) Copia de la credencial para votar vigente.
- e) Copia de la Clave Única del Registro de Población (CURP).
- f) Copia del Acta de Nacimiento.
- g) Copia de comprobante del grado máximo de estudios.
- h) Copia de comprobante de domicilio (recibo de teléfono, luz o agua, preferentemente a nombre del aspirante, o estado de cuenta bancario a nombre del aspirante, con una antigüedad no mayor a tres meses).
- i) Cuatro fotografías tamaño infantil, a color, para los trámites conducentes.

La relación jurídica entre el Instituto Electoral con las y los prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios concluirá por:

- a) Vencimiento de la vigencia del contrato respectivo.**
- b) Terminación de los programas, proyectos o actividades que hubieren motivado la contratación del servicio.
- c) Consentimiento mutuo de las partes signatarias del contrato, externado antes del término de su vigencia.
- d) Causas de rescisión contempladas en el contrato correspondiente, o fallecimiento de la o del prestador de servicios.

El Clasificador por Objeto del Gasto del *Instituto Electoral*¹²⁷

¹²⁷ Del ejercicio 2021; en adelante *Clasificador*; y el cual se puede verificar en:
<https://www.iecm.mx/www/taip/mnformativo/circulares/2020SA/IECM-SA-026-20.pdf>

es el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes, servicios y obra pública que las unidades administrativas del Instituto Electoral demandan para desarrollar sus acciones, agrupándolas en capítulos, conceptos y partidas.

Para facilitar la identificación y clasificación de los diferentes tipos de gasto, se le estructura por capítulos, conceptos y partidas:

Los **Capítulos** de gastos incluidos son:

1000 Servicios Personales

2000 Materiales y Suministros

3000 Servicios Generales

4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

6000 Inversión Pública

7000 Inversiones Financieras y Otras Provisiones

Los **conceptos**, son el nivel de agregación intermedio que identifica los subconjuntos homogéneos, claros y ordenados de los bienes y servicios contemplados en cada capítulo, permitiendo la identificación de los medios (recursos de todo tipo, humanos, materiales y financieros), y su adecuada relación con los fines de la programación (metas y objetivos).

Las **partidas**, representan elementos afines integrados de cada concepto, con nivel de agregación más específico que identifican y clasifican los recursos humanos, materiales y financieros, así como los bienes, servicios y obra pública de un mismo género, que son necesarios para la consecución de los programas y metas autorizados, permitiendo su cuantificación monetaria y contable.

La **Partida Genérica** se refiere al tercer dígito, el cual logrará la



armonización a todos los niveles de gobierno.

La **Partida Específica** corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que el *Instituto Electoral*, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de *Cuentas*.

Acorde con lo expuesto y en relación con la materia del agravio en estudio se destaca que, el *Instituto Electoral* tiene autonomía en la toma de sus decisiones y la obligación de regular los mecanismos a través de los cuales ejecuta su presupuesto y, por ende, que le permiten optimizar los recursos que se le asignan en cada ejercicio fiscal.

El órgano encargado de ello será la *Junta Administrativa* la cual velará por la adecuada administración de los recursos del *Instituto Electoral*.

En ese sentido, tal órgano está facultado para determinar válidamente la manera en que, entre otras cuestiones, serán aplicados los recursos presupuestarios del *Instituto Electoral*, destinados a la contratación de los prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios que brinden apoyo a las representaciones de los Partidos Políticos y de los Grupos Parlamentarios del Congreso, que los apoyarán en el cumplimiento de sus funciones.

En esa tesitura, la *Secretaría Administrativa* cuenta con las atribuciones conferidas en el *procedimiento de contratación* el cual da inicio con los *oficios impugnados*, esto a consecuencia de

haberse aprobado el ajuste al POA y al Presupuesto de Egresos del *Instituto Electoral* para el ejercicio fiscal 2022, con base en las asignaciones autorizadas por el Congreso, mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-015/2022.

En el caso, el PVEM controvierte los oficios **IECM/SA/0159/2022**¹²⁸ e **IECM/SA/0139-I/2022**¹²⁹, ambos del quince de enero y suscritos por el Secretario Administrativo, mediante los cuales comunica:

A la representación del **PVEM**, que con la aprobación del Acuerdo **IECM-ACU-CG-015/2022**, y con fundamento en las Políticas de Operación del *Procedimiento de Contratación*, identificado con la clave alfanumérica **IECM/PR/SA/CRH/07/2019**, es que se le da a conocer la suficiencia presupuestal contenida en presupuesto autorizado para las contrataciones de mérito del PVEM, por el periodo del 1º de enero al 30 de septiembre de 2022, en la partida presupuestal 04.01.01.01.09.1211, de acuerdo a la distribución siguiente:

Enero a Septiembre
\$27,730.00

Asimismo, se adjuntó el Tabulador aprobado por la Junta Administrativa, mediante Acuerdo **IECM-JA006-22** de catorce de enero del año en curso (Oficio **IECM/SA/0159/2022**).

Al representante propietario de la **Alianza Verde Juntos por la Ciudad**, que con la aprobación del Acuerdo **IECM-ACU-CG-015/2022**, y con fundamento en las Políticas de Operación del *Procedimiento de Contratación*, identificado con la clave alfanumérica **IECM/PR/SA/CRH/07/2019**, es que se le da a

¹²⁸ Notificado mediante correo electrónico, el diecinueve de enero.

¹²⁹ Notificado mediante correo electrónico, el veinte de enero.



conocer la suficiencia presupuestal contenida en presupuesto autorizado para las contrataciones de mérito del PVEM, por el periodo del 1º de enero al 30 de septiembre de 2022, en la partida presupuestal 04.01.01.01.09.1211, de acuerdo a la distribución siguiente:

Enero a Septiembre
\$10,770.00

Asimismo, se adjuntó el Tabulador aprobado por la Junta Administrativa, mediante Acuerdo IECM-JA006-22 de catorce de enero del año en curso. (Oficio **IECM/SA/0139-I/2022**).

Ambos oficios, el PVEM señala que le resultan violatorios de derechos fundamentales, así como de diversa normativa electoral¹³⁰, poniendo en riesgo las funciones de las representaciones, dejando en total y absoluto desamparo a las representaciones y a sus personas trabajadoras, lo cual vulnera los derechos humanos de quienes laboran en esas áreas.

Así también, el PVEM señala que, con dichos oficios, se viola lo establecido en el artículo 60 fracción XVIII del *Código Electoral*; sin embargo dicho artículo hace referencia a las atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas, y sólo cuenta con once fracciones, es decir, no existe una fracción XVIII; por tanto no se puede identificar el derecho del cual se siente vulnerado.

También señala que se le vulnera sus derechos consagrados en el artículo 80 fracciones V y VI del referido Código:

V. Recibir del Instituto Electoral los recursos humanos y materiales, para cada una y uno de ellos que determine

¹³⁰ Del artículo 60 fracción XVIII y 80 fracciones V y VI del Código Electoral Local.

el Consejo General para el desarrollo de sus funciones;

VI. El personal adscrito a estas representaciones recibirá los apoyos económicos por las cargas de trabajo durante los procesos electorales;

El artículo antes citado, precisamente aborda los derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios, entre los que se debe destacar para el caso concreto:

I. Cumplir con lo dispuesto en este Código, las Leyes Generales y los acuerdos del Consejo General;

...

V. Recibir del Instituto Electoral los recursos humanos y materiales, para cada una y uno de ellos que determine el Consejo General para el desarrollo de sus funciones;

VI. El personal adscrito a estas representaciones recibirá los apoyos económicos por las cargas de trabajo durante los procesos electorales;

...

La fracción primera señala que las y los Representantes de los Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios, deben cumplir con lo dispuesto en el Código; y la fracción V, señala que deben recibir del Instituto Electoral los recursos humanos y materiales que determine el *Consejo General* para el desarrollo de sus funciones.

De lo anterior, se debe aclarar que el *Consejo General* mediante su estructura, y con base en el Procedimiento de Contratación, hace efectiva esta prerrogativa que se otorga del propio presupuesto ordinario del *Instituto Electoral*.

Y ya que, ante lo manifestado y aprobado en el Acuerdo **IECM-ACU-CG-015/2022**, se hicieron ajustes a los diferentes Capítulos y



Partidas, sumado a que la partida 1211 es una Partida Específica la cual no forma parte de la estructura básica del *Instituto Electoral*, y por ende, se presupuesta y se genera su apertura **con base en las necesidades**, del *Instituto Electoral*.

Si bien, el PVEM refiere que en los últimos años del 2018 al 2021, se les había otorgado una cantidad mayor a la hoy otorgada, y que hay una reducción del 74% al apoyo, sumado a que en el mes de octubre la reducción será del 100%. Se debe hacer énfasis, que los oficios que dice le causan agravio por lo que comunica en ellos, en realidad no son el origen de la supuesta vulneración al derecho de recibir el apoyo, ya que, en ellos, sólo se le informa de lo autorizado en el Acuerdo **IECM-ACU-CG-015/2022**, el cual ya fue analizado en la presente determinación.

En ese sentido, se debe destacar que, el hecho de que, en principio se advierta una reducción en la cantidad destinada a la contratación de personal eventual o de honorarios, ello encuentra su justificación, en las proyecciones y planeaciones realizadas por parte de la *Junta Administrativa*, acorde a las facultades previstas normativamente y que han quedado descritas con antelación, ello ante la disminución del presupuesto del *Instituto Electoral* para el ejercicio 2022.

Y respecto al procedimiento de contratación, precisamente se inicia con los oficios que les fueron notificados a las representaciones vía correo electrónico.

Por lo que, los oficios impugnados **cumplen con la formalidad de procedimiento de contratación**, con la finalidad de que las representaciones cuenten con el apoyo para sus actividades, en

base al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2022 del Instituto Electoral.

Ahora bien, el PVEM hace una comparación con lo presupuestado para las oficinas de las y los Consejero Electorales, respecto al Capítulo 1000; comparación que parte de una premisa incorrecta, al equiparar las funciones que se efectúan en torno al trabajo de un Organismo Público Local Electoral, y a las necesidades de las representaciones.

Sumado a lo anterior, el Capítulo 1000 pertenece a la estructura básica del Gasto, y no así, la partida específica 1211, que se genera de acuerdo a las necesidades que determina dicho Instituto.

En consecuencia, como se adelantó, en concepto de este *Tribunal Electoral*, resulta **infundado** el agravio aducido por el PVEM, al demostrarse que la *autoridad responsable*, actuó conforme lo estipulado en las Políticas de Operación del *Procedimiento de Contratación*, a través de quien está facultado para ello.

Aprobación del acuerdo sin tener el quórum para sesionar válidamente.

Al respecto, el PVEM argumenta que **le causa agravio** el que la *autoridad responsable* aprueba el **Acuerdo IECM/ACU/CG-015/2022, sin tener el quórum para sesionar**; advierte que lo expresado por la Presidenta del Consejo, en la sesión del quince de enero, en el sentido de que la Secretaría que integra quórum **carece de sustento legal**, esto porque en ninguno de los preceptos normativos, establece que la misma tenga facultades para ello.

En principio, se debe **aclarar quienes forman parte del Consejo**



General¹³¹, siendo estos: persona Consejera o Consejero Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; **asimismo, se integra** con un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; participan también como **invitadas e invitados permanentes** a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada grupo parlamentario del Congreso de la Ciudad.

De lo anterior, es que al ser siete las personas Consejeras Electorales incluida quien ostenta la Presidencia del Consejo; así como, la Secretaría Ejecutiva; y las siete representaciones de los Partidos: PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC y MORENA, son quienes que integran el *Consejo General*, dando un total de **quince integrantes de dicho Consejo**.

En ese orden de ideas, el **quórum**¹³² de la Sesión en la cual se aprobó el **Acuerdo IECM/ACU/CG-015/2022**, fue de ocho integrantes del *Consejo General*, tal como se declaró en el Acta de la Sesión Extraordinaria con la clave **IECM-ACT-EXT-02/02-22**.

De lo anterior, se advierte que **no le asiste la razón al PVEM**, pues la Secretaría del Consejo General, integra el mismo, tal cual se establece y se fundamenta tanto en la *Constitución Local* como en el *Código Electoral*.

Y por cuanto, a que no hubo **quórum legal**, en el presente caso, el número mínimo de integrantes del *Consejo General* es de ocho, ya

¹³¹ Art. 50, numeral 2 de la *Constitución Local*; asimismo, el art. 41 párrafo segundo del *Código Electoral*.

¹³² Es el número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos.

que con ello se conforma la **mayoría de integrantes**, la cual también cumple con el criterio establecido en el artículo 22 del Reglamento de Sesiones, en el cual se establece que para sesionar válidamente se debe contar con la presencia de **al menos cinco Consejeras o Consejeros Electorales**, presupuestos que se cumplieron a cabalidad, por lo que **no le asiste la razón al PVEM**.

Aunado a lo anterior, el PVEM sostiene que la *autoridad responsable* vulneró los derechos de los partidos políticos, porque **ante la falta de la presencia física y virtual de las representaciones de los partidos políticos no existía quórum para iniciar sesión**, y la Consejera Presidenta sin fundamento legal alguno, anunció antes de que la propia Secretaría del *Consejo General* declarara el quórum, sin tener facultades para ello, o incluso interpretar la norma en el sentido de que la Secretaría se sumaría para la integración del quórum.

Al respecto, del inicio de sesión se advierte por un lado que el agravio que plantea el PVEM, le duele primero porque se inicia la Sesión y en segundo lugar, porque supuestamente la Consejera Presidenta da inicio sin fundamento legal y por no seguir la normatividad para ello y por carecer de facultades; sumado al hecho de considerar que la Secretaría del *Consejo General* es parte del quórum.

Ahora bien, **para que** quien ostenta el cargo de Consejera Presidenta **pueda declarar el inicio de una sesión**, el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General* y Comisiones del *Instituto Electoral*, establece que la persona que funja como Secretaria del Consejo **verificará la asistencia de las y los integrantes del Consejo General, y certificará el quórum**.



Si bien es cierto, que la Consejera Presidenta dio inicio a la Segunda Sesión Extraordinaria del *Consejo General* convocada para el quince de enero, se debe aclarar que en el Acta **IECM-ACT-EXT-02/02-22**, que corresponde a la Sesión en comento, se aprecia que en ella, se lista a las personas integrantes del *Consejo General* que asistieron a dicha sesión, así como el inicio de la Sesión, **pero aún NO la declaración del inicio de la misma** en términos del artículo 21 del Reglamento, como se puede apreciar a foja uno de dicha Acta:

A CONTINUACIÓN, SE LISTA A LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL QUE ASISTIERON A LA PRESENTE SESIÓN: -----

C. PATRICIA AVENDAÑO DURÁN CONSEJERA PRESIDENTA	C. CAROLINA DEL ÁNGEL CRUZ CONSEJERA ELECTORAL
C. ERIKA ESTRADA RUIZ CONSEJERA ELECTORAL	C. MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ CONSEJERO ELECTORAL
C. SONIA PÉREZ PÉREZ CONSEJERA ELECTORAL	C. CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA CONSEJERO ELECTORAL
C. BERNARDO VALLE MOMPOY CONSEJERO ELECTORAL	C. MARISOLINA VÁZQUEZ MATA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

- LA CONSEJERA PRESIDENTA DIO INICIO A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CONVOCADA PARA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS TRECE HORAS Y EN PRIMER TÉRMINO SEÑALÓ QUE CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA QUE PRESENTA EL PAÍS Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO IECM/ACU-CG-032/2020, EL CUAL PREVÉ LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTIZAN EL FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS, PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL COVID-19, LA SESIÓN A LA QUE SE HA CONVOCADO SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA "WEBEX". -----

A CONTINUACIÓN, SOLICITÓ A LA SECRETARIA DEL CONSEJO PASAR LISTA DE ASISTENCIA A EFECTO DE VERIFICAR EL QUÓRUM LEGAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO SE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Asimismo, la Consejera Presidenta **solicitó** a la Secretaria del Consejo, **pasara lista de asistencia y verificará el quórum legal**, lo que se hizo, y a foja dos de dicha Acta de Sesión, se señala que **estuvieron presentes** las siete personas Consejeras, la representación del Grupo Parlamentario del PRD y la Secretaria del *Consejo General*, con una asistencia de ocho integrantes. Si bien,

se toma en cuenta la presencia de la representación del Grupo Parlamentario, ésta no cuenta para el quórum.

Por esta razón, es que la Consejera Presidenta **declaró el inicio de la Primera Sesión Extraordinaria**¹³³ con fundamento en los artículos 50, numeral 2 de la *Constitución Local*, el 47 del Código Electoral y el 21 del *Reglamento*.

- LA CONSEJERA PRESIDENTA DECLARÓ EL INICIO DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 47 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 21 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Por lo que, tanto el **pase de lista** como la **certificación del quórum** se hicieron de conformidad a la normatividad aplicable.

También es cierto, que el artículo 22 de dicho Reglamento, establece que **para que sesione el Consejo General válidamente**, se necesita contar con la **mayoría de sus personas integrantes**, entre quienes deberán encontrarse **al menos cinco Consejeras o Consejeros Electorales**; siendo que, en la Sesión Extraordinaria del quince de enero, sí contaban con la presencia requerida, es más, al inicio de la Sesión se contó con la presencia de la representación de un Grupo Parlamentario¹³⁴, quien escuchó el orden del día.

Además, dicha representación escuchó que el Consejero Bernardo Valle Monroy, solicitó un cambio del orden los asuntos listados en

¹³³ Si bien, se declaró el inicio de la Primera Sesión Extraordinaria, se debe aclarar que en realidad es la Segunda, ya que la primera de carácter extraordinario tuvo lugar el catorce de enero; sumado a que a foja uno del Acta **IECM-ACT-EXT-02/02-22**, se dice que se da inicio (esto es sólo para fines prácticos) a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General convocada para el quince de enero.

¹³⁴ Como ya se aclaró, éste no integra al Consejo General.



el proyecto para que el primer punto (referente al Acuerdo **IECM/ACU-CG-015/2022**), se pasará al punto doce y recorrer el resto, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Incluso, estuvo presente cuando se dio un receso de treinta minutos a efecto de dar oportunidad a las demás representaciones de Partido o Fracciones Parlamentarias pudieran incorporarse a la sesión y reanudar en el transcurso de treinta minutos; en consecuencia, **a las trece horas con cuarenta minutos** la Consejera Presidenta **declaró receso**, y solicito reincorporarse en la misma liga.

De manera que el **inicio de la Sesión Extraordinaria, se hizo con la presencia de** ocho integrantes del Consejo General, sin contar a la representación del Grupo Parlamentario, a pesar de la inasistencia de las representaciones de los Partidos Políticos a la Sesión, estuvieron presentes **la mayoría de quienes integran el Consejo General.**

En cuanto a la **Secretaría del Consejo**, dentro de sus funciones está el asistir a las sesiones del Consejo y participar en ellas con derecho a voz, sumado a que **es integrante del Consejo General**, tal como ya se explicó¹³⁵ y fundamentó.

No pasa desapercibido que en dicha Sesión la Consejera Presidenta declaró dos recesos:

- **El primero** de ellos a las trece horas con cuarenta minutos, el cual fue de treinta minutos a efecto de dar oportunidad a las demás representaciones de Partido o Fracciones

¹³⁵ Cabe recordar, que la persona Secretaria Ejecutiva y Secretaria del Consejo General son la misma persona, con un doble carácter, esto debido a las exigencias y funciones que se vayan a desempeñar para el Consejo General o el Instituto Electoral.

Parlamentarias pudieran incorporarse a la sesión, y se reanudó la Sesión a las catorce horas con catorce minutos, y en el que se hace constar a foja cinco del Acta de Sesión, que se **reanudó con la presencia de ocho integrantes**.

- El **segundo** a las quince horas con cincuenta minutos, y este fue de dos horas para una revisión de los cuadros y la asignación por capítulo de gasto, área y global de la institución, y del que se reanudo la sesión a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos, y en el que se hace constar a foja sesenta y cuatro del Acta de Sesión, que se **reanudó con la presencia de ocho integrantes**.

Por lo anteriormente señalado, es que **no le asiste la razón al PVEM**, ya que, tanto al inicio de la Sesión, como en ambas reanudaciones de dicha Sesión, **se contó con la presencia de la mayoría del Consejo General y con el quorum legal**; respecto a la facultad de declarar el inicio de la Sesión por parte de la Consejera Presidenta, esto tiene fundamento legal en el artículo 6 fracción III del Reglamento de Sesiones.

Por cuanto, a que faltó la presencia de los Partidos Políticos, estos fueron notificados en su debido momento, por tanto está dentro de su prerrogativas el asistir o no a las Sesiones del *Consejo General*¹³⁶, como sucedió en el presente caso; sin embargo, en cuanto al argumento de que por la falta de dichas representaciones a la Sesión, se tache de ilegal la celebración de la misma y los actos en ésta celebrados, **no le asiste la razón al PVEM**, debido a que como ya fue señalado, **la Secretaría del Consejo General sí forma parte integrante de la autoridad responsable**, por consiguiente, se tuvo el quórum para sesionar.

¹³⁶ Asimismo, tienen derecho al uso de la voz, pero no al voto.



En tal orden de ideas, el **agravio de aprobación del acuerdo sin haber tenido el quórum para sesionar válidamente** es **infundado**, pues como se ha precisado, la sesión del Consejo celebrada el quince de enero, contó con el debido quórum, así como, que el mismo se desarrolló de conformidad a la normativa aplicable.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, este *Tribunal Electoral* determina que los agravios expresados por las *partes actoras* devienen **infundados** e **inoperantes**, y se considera que lo conducente es **confirmar** los acuerdos impugnados, ya que, se debe destacar que la *responsable* no redujo o distorsionó el financiamiento de las partes actoras, y que actualmente no se advirtió una afectación en la esfera de sus derechos.

Lo anterior, pues como se ha razonado en la presente determinación el hecho de que se haya establecido que las ministraciones correspondientes de octubre a diciembre se entregarán con base en la ampliación solicitada, no implica que haya declarado que esta no será cubierta

Máxime que el *Instituto Electoral* para cumplir con la entrega de las ministraciones previó dos escenarios, esto es: Entregar las ministraciones faltantes con base en la ampliación que se otorgue; y en caso de que la misma no se apruebe, se instruyó a la Secretaría Administrativa para que realizara las adecuaciones al presupuesto existente para redistribuirlo, teniendo como prioridad el cubrir las ministraciones de los partidos.

De ahí que este *Tribunal Electoral* advierta que sus agravios son ineficaces para revocar el acto impugnado, toda vez que, el *Instituto Electoral* ha previsto diversos escenarios con el fin de cubrir las ministraciones respecto a los meses antes indicados, lo cual cabe destacar, es una obligación de la *autoridad responsable*, pues las prerrogativas de los partidos políticos no pueden modificarse, reducirse o dejar de cubrirse.

Lo anterior, pues en atención al marco normativo de la presente sentencia, el financiamiento público, tanto para actividades ordinarias como específicas, debe ser entregado a los partidos con tal derecho, sin que pueda contemplarse una reducción o modificación a los montos previamente calculados y establecidos en la norma, pues esta es una prerrogativa que se encuentra constitucionalmente establecida y no puede ser trastocada por la autoridad electoral.

De ahí que, las partes actoras en este momento plantean un caso hipotético que no puede acreditarse únicamente con la expedición del Acuerdo 15, sino que debe acreditarse plenamente agravio inminente.

Esto, pues su pretensión podría ser procedente únicamente cuando el acto de autoridad que se combate afecta de forma cierta y concreta su derecho a recibir el financiamiento que les corresponde y que constitucionalmente está obligada a entregar en atención a las cantidades establecidas en los acuerdos 02 y 03.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E



PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TECDMX-JEL-037/2022**, **TECDMX-JEL-038/2022**, **TECDMX-JEL-039/2022**, **TECDMX-JEL-040/2022**, **TECDMX-JEL-041/2022**, **TECDMX-JEL-042/2022**, **TECDMX-JEL-043/2022**, **TECDMX-JEL-044/2022** y **TECDMX-JEL-046/2022** al diverso **TECDMX-JEL-036/2022**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **SEGUNDA**.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos **IECM/ACU-CG-002/2022**, **IECM/ACU-CG-003/2022** y **IECM/ACU-CG-015/2022**, de catorce y quince de enero de dos mil veintidós, respectivamente, emitidos por el *Instituto Electoral*, conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa por unanimidad de votos; en tanto el punto resolutivo SEGUNDO y su parte considerativa por mayoría de dos votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular,

mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-036/2022 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, respecto a su resolutivo **SEGUNDO**.

Lo anterior, porque desde mi punto de vista, se debieron declarar **fundados** los agravios expuestos por los partidos políticos promoventes y, en consecuencia, ordenar al Instituto Electoral de la Ciudad de México¹³⁷ que realizara el ajuste presupuestario correspondiente; garantizando las ministraciones de dichos partidos políticos de octubre a diciembre de dos mil veintidós, de manera que en caso de obtener la ampliación presupuestal solicitada, ello lo destine a su propia operación, sin afectar el

¹³⁷ En adelante *Instituto Electoral* u *OPLE*.



principio constitucional de financiamiento público que tienen los partidos políticos.

Previo a exponer las razones de mi voto, considero necesario explicar el contexto jurídico que informa el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México¹³⁸. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la *Ley de Austeridad*, la cual entró en vigor al día siguiente.

2. Manual de Planeación. El treinta de julio de dos mil veintiuno, la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*¹³⁹ de la Ciudad de México aprobó el Manual de Planeación del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2022, el cual ordena el proceso de actividades institucionales anual, conformado por tres etapas: planeación, programación y presupuestación, y con las que, eventualmente, se integrará el Programa Operativo Anual¹⁴⁰ y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del *Instituto Electoral* ambos del ejercicio fiscal 2022.

3. Remisión de Anteproyecto. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la *Junta Administrativa* ordenó poner en consideración del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de

¹³⁸ En adelante *Ley de Austeridad*.

¹³⁹ En adelante *Junta Administrativa*.

¹⁴⁰ En adelante *POA*.

México¹⁴¹ el Anteproyecto de Acuerdo **del POA y el Presupuesto de Egresos** del *Instituto Electoral* para el Ejercicio Fiscal 2022, para lo cual, tomó en consideración la estimación presupuestal emitida para cubrir diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los partidos.

4. Acuerdo IECM/CG-344/2021. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó los **proyectos del POA y del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el Ejercicio Fiscal 2022**¹⁴², para lo cual, se tomó en consideración la estimación presupuestal emitida para cubrir diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos.

De manera que **el presupuesto estimado** para el ejercicio fiscal 2022, ascendió a la cantidad de **\$1,955,020,834.00** (mil novecientos cincuenta y cinco millones, veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) conforme lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE (M.N)
GASTOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA ORDINARIO 2022	1,048,992,005.00
GASTOS PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022	472,545,300.00
CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022	218,592,200.00
CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	4,927,612.00
ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	4,315,827.00
INICIATIVA CIUDADANA EMERGENTE	50,249,476.00
CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO	155,398,414.00
TOTAL	\$1,955,020,834.00

¹⁴¹ En adelante *Consejo General*.

¹⁴² En adelante *Proyecto Presupuesto de Egresos 2022*.



5. Envío del Proyecto de Presupuesto de Egresos 2022. El uno y dos de noviembre de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral* envío a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respectivamente, su POA y el *Proyecto de Presupuesto de Egresos 2022*, a fin de que éste se incluyera en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2022.

6. Presupuesto de Egresos. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso de esta Ciudad de México¹⁴³ expidió el Decreto de Presupuesto de Egresos de esta Ciudad para el ejercicio fiscal 2022, en el que se autoriza el presupuesto para el *Instituto Electoral*, por un importe por **\$1,201,084,647.00** (Mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

7. Proyecto de Financiamiento Público. El seis de enero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del *Instituto Electoral* aprobó someter al *Consejo General*, los proyectos por los que se determinó el financiamiento público para **Actividades Ordinarias Permanentes y Específicas** de los partidos en esta Ciudad, correspondiente al ejercicio 2022.

8. Proyecto de ajuste. El trece siguiente, la Secretaría Administrativa del *OPLE* sometió a consideración de la Presidencia de la *Junta Administrativa*, el proyecto de ajuste al **POA** y al **Presupuesto de Egresos 2022**, con base en las asignaciones

¹⁴³ En adelanta Congreso Local.

autorizadas por el *Congreso Local* para el ejercicio fiscal 2022.

9. Actos impugnados. El *Consejo General* aprobó los Acuerdos siguientes:

IECM/ACU-CG-002/2022, aprobado el catorce de enero, por el que determina el financiamiento público para el sostenimiento de las **Actividades Ordinarias Permanentes** de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2022, el cual asciende a la cantidad de **\$458,781,834.75** (Cuatrocientos cincuenta y ocho millones setecientos ochenta y un mil ochocientos treinta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

IECM/ACU-CG-003/2022, aprobado el catorce de enero, por el que determina el financiamiento público para **Actividades Específicas** de los partidos políticos en esta Ciudad, correspondiente al ejercicio 2022, el cual asciende a la cantidad de **\$13,763,455.04** (Trece millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 04/100 M.N.).

IECM/ACU-CG-015/2022, de quince de enero, por el que se aprueba el **ajuste al POA** y al **Presupuesto de Egresos** del *Instituto Electoral* para el Ejercicio Fiscal 2022¹⁴⁴, con base en las asignaciones autorizadas por el *Congreso Local*, y que asciende a la cantidad de **\$1,201,084,647.00** (Un mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

¹⁴⁴ En adelante *Presupuesto de Egresos* 2022.



10. Presentación de los medios de impugnación. El veinte¹⁴⁵ y veintitrés¹⁴⁶ de enero de dos mil veintidós, las personas representantes de los partidos¹⁴⁷ presentaron en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* los escritos de demanda, en contra de los acuerdos referidos en el punto que antecede, en esencia, por considerar que con ellos se violenta la competencia legislativa, excediendo su facultad reglamentaria, generando incertidumbre jurídica, vulnerando los derechos político-electORALES de la ciudadanía en específico de mujeres y personas jóvenes.

11. Recepción y turno. Mediante proveídos de tres de febrero, la Presidencia de este *Tribunal Electoral*, determinó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo siguiente.

#	EXPEDIENTE	PARTES ACTORAS
1	TECDMX-JEL-036/2022	MC
2	TECDMX-JEL-037/2022	PVEM
3	TECDMX-JEL-038/2022	PRD
4	TECDMX-JEL-039/2022	PAN
5	TECDMX-JEL-040/2022	PRI
6	TECDMX-JEL-041/2022	PRD
7	TECDMX-JEL-042/2022	MORENA
8	TECDMX-JEL-043/2022	
9	TECDMX-JEL-044/2022	
10	TECDMX-JEL-046/2022	PVEM

¹⁴⁵ TECDMX-JEL-36/2022, TECDMX-JEL-37/2022, TECDMX-JEL-38/2022, TECDMX-JEL-39/2022, TECDMX-JEL-40/2022, TECDMX-JEL-41/2022, TECDMX-JEL-42/2022, TECDMX-JEL-43/2022, TECDMX-JEL-44/2022.

¹⁴⁶ TECDMX-JEL-46/2022.

¹⁴⁷ Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y MORENA.

II. Razones del voto

En el caso particular, respetuosamente disiento del resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal, al no compartir los argumentos que sostiene, pues a mi juicio, la planeación para la administración de recursos financieros que ha hecho el *OPLE*, respecto de aquellos que le fueron asignados por el *Congreso Local*, impacta de manera frontal en el principio de financiamiento público de los partidos políticos reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional, al dejar su satisfacción a un acontecimiento futuro de realización incierta, el cual consiste en lograr un resultado favorable en las gestiones administrativas que está realizando con las autoridades competentes para obtener una ampliación presupuestal.

Es importante hacer énfasis en que la propia sentencia reconoce que, para hacer frente a la reducción presupuestal sufrida respecto del monto originalmente solicitado por el *Instituto Electoral* al *Congreso Local*, en relación con el financiamiento de los partidos políticos, el *OPLE* determinó otorgar el 75% del monto destinado para dicha categoría de manera prorrataeada mensualmente de enero a septiembre de dos mil veintidós, estableciendo que el 25% restante sería implementado una vez que se obtuviera la ampliación presupuestal solicitada; con lo cual, el *Instituto Electoral* ha decidido, implícitamente, **destinar recursos para su operación en lugar de garantizar el financiamiento de los partidos políticos en esta Ciudad de México.**



Al respecto, los artículos 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁸, establecen que la ley garantizará que dichos institutos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, conforme a las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Para tales efectos, la propia *Constitución federal* dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para cumplir con este mandato, en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento que regula, entre otros aspectos, las prerrogativas de los partidos políticos, dentro de las que se encuentran el financiamiento público; los artículos 23 y 26 de dicho cuerpo normativo disponen que son derechos de dicho institutos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, los artículos 50 y 51 de la citada ley, disponen que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al

¹⁴⁸ En adelante *Constitución Federal*.

financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a las fórmulas legalmente previstas para tal efecto.

Asimismo, como sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁹, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la *Constitución federal* y en la Ley General de Partidos Políticos, ordenamientos en los cuales se detalla explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento por todos los estados de la República cuando se trate de partidos políticos locales; de lo que advertimos que estamos ante un principio (financiamiento público del sistema de partidos) constitucional de eficacia diferida que se concretiza mediante una ley general secundaria a la que la norma fundamental reenvía de manera expresa.

De esta manera, que la *Constitución federal* prevea el financiamiento público de los partidos políticos como un principio fundamental, cumple un objetivo esencial en el orden democrático, consistente en garantizar que dichos institutos funcionen con

¹⁴⁹ En adelante SCJN.



recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido, especialmente por la ciudadanía; tal prescripción crea las bases para el funcionamiento de un sistema de control y vigilancia sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Además de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, el modelo prohíbe las aportaciones de personas no identificadas y establece nuevos límites al financiamiento de simpatizantes, que no puede exceder el del financiamiento público otorgado.

Como podemos apreciar, tal y como la propia SCJN ha reconocido, **el financiamiento público de los partidos políticos es un principio constitucional** y, en esa medida, comparte la naturaleza jurídica de todas las normas cuya estructura jurídica es, precisamente, de principio constitucional, lo que significa que **estamos en presencia de un mandato de optimización que ordena que los valores que le subyacen sean realizados en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y materiales con que cuenta, dotando de esta forma de naturaleza deóntica a dichos valores.**

Sobre este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, me separo de la consulta en cuanto a que **confirma los acuerdos IECM/ACU-CG-002/2022** (por el que determina el financiamiento público para el sostentimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2022), **IECM/ACU-CG-003/2022** (por el que determina el financiamiento

público para Actividades Específicas de los partidos políticos en esta Ciudad, correspondiente al ejercicio 2022) e **IECM/ACU-CG-015/2022** (por el que se aprueba el ajuste al *POA* y al *Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el Ejercicio Fiscal 2022*, con base en las asignaciones autorizadas por el *Congreso Local*).

Lo anterior, porque desde mi perspectiva **la planeación financiera y la administración adoptada por el *OPL*E no garantiza que el financiamiento público de los partidos políticos en la Ciudad de México para el 2022, se logre en la mayor medida posible**, pues, al reservar el 25% de las ministraciones totales asignadas, correspondientes al periodo comprendido entre octubre y diciembre del año en curso, a que las gestiones de la ampliación presupuestal solicitada resulten exitosas, **condiciona el otorgamiento de las referidas prerrogativas a un acto futuro de realización incierta que, en mi concepto, resulta contrario al principio de financiación pública del sistema de partidos**, reconocido en los preceptos 41 y 116 de la *Constitución federal*, así como a los artículos 23, 26, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos que previamente he referido y explicado.

A mi juicio, lo que el *OPL*E debió hacer es, en primer lugar, asegurar el financiamiento público de los partidos políticos, pues ello deriva directamente de un mandato constitucional y de una ley general y, en segundo lugar, determinar lo necesario presupuestalmente para el desarrollo de sus funciones, precisamente, dentro de las facultades que posee a partir de su autonomía e independencia.



Máxime, que en los acuerdos reclamados, desde mi óptica, no es posible advertir una **motivación reforzada** que justifique el por qué, de no aplicar ese 25% a su operación en lugar de destinarlo al financiamiento de los institutos políticos, hubiera hecho imposible la realización de las actividades del *Instituto Electoral*; sino que, por el contrario, éste señaló que, en caso de no lograr la ampliación presupuestaria, entonces sería hasta ese momento que haría los ajustes internos a sus gastos de operación para asegurar el financiamiento correspondiente, determinación contraria al mandato de optimización que he explicado.

Por estas razones, me separo de la decisión adoptada por la mayoría y estaría por **declarar fundados los agravios y ordenar al OPLE que realice el ajuste presupuestario correspondiente**, garantizando las ministraciones de los partidos políticos de octubre a diciembre de 2022 y que, en caso de que obtenga la ampliación de recursos solicitada, ello lo aplique a su operación, pero sin afectar el financiamiento al que tienen derecho constitucional los partidos políticos.

No desconozco que este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el Juicio Electoral sustanciado bajo la clave **TECDMX-JEL-387/2021**, ya ordenó al *Congreso Local* y a las autoridades del Poder Ejecutivo Local involucradas, que realicen un análisis presupuestario del monto otorgado al *OPLE*, para efectos de un posible incremento que garantice su adecuado funcionamiento, tutelando de esta forma su autonomía e independencia.

Sin embargo, aun cuando los temas se hallan relacionados, en mi concepto, lo que estamos estudiando y resolviendo en aquellos medios de impugnación y en estos, son cuestiones diferenciadas.

En los primeros, nuestra sentencia tiende a la suficiencia presupuestal como garantía de autonomía e independencia del *OPLE*, para el correcto desarrollo del sistema administrativo electoral que tiene a su cargo en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 116 de la *Constitución federal* y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, en el asunto que ahora discutimos, se trata un tema distinto, que es la garantía del financiamiento público de los partidos políticos, el cual no puede ser incumplido por el *Instituto Electoral*, ni siquiera bajo la idea de la autonomía e independencia, porque este aspecto es un principio constitucional que debe ser satisfecho en la mayor medida posible y, por ende, precisamente a partir de esa autonomía, el *OPLE* debe hacer los ajustes que estime competentes para cumplir con esta obligación.

Precisamente, como hemos advertido que el presupuesto otorgado pone en entredicho tanto el financiamiento de los partidos, como la operación del *OPLE*, es que ordenamos el posible incremento en el asunto diverso que he mencionado, pero mientras ello se ejecuta como parte del cumplimiento de nuestra sentencia, no podemos ahora dejar de garantizar el principio constitucional en juego, por ello el sentido de mi voto.



TECDMX-JEL-036/2022
Y ACUMULADOS

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-036/2022 Y ACUMULADOS.

**MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”